

Los Ángeles, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que ante este Tribunal se llevó a efecto audiencia de juicio en procedimiento de aplicación general en la causa Rit N° S-2-2022, compareciendo don **Patricio Pinilla Valencia**, abogado, en representación de doña **RUTH INFANTE SEGUEL, Inspectora Provincial del Trabajo de Bio Bio**, ambos domiciliados en calle Mendoza número 276 de esta ciudad, representada en juicio por el abogado don Patricio Pinilla Valencia; el tercero coadyuvante el **SINDICATO INTEREMPRESA AQUILES CASTRO FERNÁNDEZ, CASTRO MAC E.I.R.L., SOCIEDAD DE TRANSPORTE ANTARES y SOCIEDAD DE TRANSPORTE CASTRO Y COMPAÑÍA LIMITADA**, representado por su presidente don Carlos Sánchez Rivas, **ambos** domiciliados en calle Los Robles número 1264, de la villa La Granja de la comuna de Mulchén, asistido en juicio por la abogada doña Joselinne Montoya Sáez; y las denunciadas **SOCIEDAD DE TRANSPORTES ANTARES LIMITADA, CASTRO MAC E.I.R.L., SOCIEDAD DE TRANSPORTES CASTRO Y COMPAÑÍA LIMITADA y AQUILES FROILÁN CASTRO FERNÁNDEZ**, representadas legalmente por don **Aquiles Froilán Castro Fernández**, ignora profesión u oficio, todos con domicilio avenida Las Industrias kilómetro 514 lote número 5,5 de esta ciudad, quienes comparecieron a la misma asistida por el abogado don Víctor Hugo Álvarez Rivas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Patricio Pinilla Valencia, en representación de doña Ruth Infante Seguel, Inspectora Provincial del Trabajo de Bio Bio, dedujo denuncia por prácticas antisindicales en contra de Sociedad de Transportes Antares Limitada, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada y Aquiles Froilán Castro Fernández, representadas legalmente por don Aquiles Froilán Castro Fernández, solicitando se declare, salvo mejor parecer del Tribunal:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXJVXCQMHEC

a) Que las denunciadas han incurrido en prácticas antisindicales y discriminatorias, consistentes en celebrar convenios colectivos con grupos de trabajadores, en procedimientos totalmente informales y sin registro alguno de efectiva negociación en febrero del año en curso, teniendo plena conciencia que en marzo del presente año se iniciaría un proceso de negociación colectiva reglada con el Sindicato Interempresa. Lo anterior, incluso adelantando la suscripción de un convenio colectivo, que vencía en septiembre del año en curso.

b) Que, además, las denunciadas, vulnerando el principio de buena fe en la negociación colectiva, al momento de dar su respuesta formal al proyecto de negociación colectiva presentado por el Sindicato Interempresa, en marzo del presente año, ofrecieron menores y más bajos beneficios, que los contenidos en los convenios colectivos suscritos en febrero del año en curso, con trabajadores no sindicalizados, que realizaban las mismas funciones que los sindicalizados.

c) Que, las denunciadas deberán ejecutar medidas concretas para obtener la reparación de las consecuencias derivadas de las vulneraciones constatadas, entre las cuales, deben estar, a lo menos, pedir disculpas públicas al Sindicato Interempresa denunciante, llegar a un pronto acuerdo con el Sindicato, en torno a un instrumento colectivo justo y equitativo, en condiciones similares a los convenios colectivos, efectuar talleres sobre libertad sindical en la empresa, reconocer el rol que le da la legislación laboral al Sindicato, y expresar públicamente a sus trabajadores, que no existe ninguna animadversión con el Sindicato ni con sus dirigentes.

d) Que, por otro lado, la empresa deberá informar en su proceso de inducción a nuevos trabajadores, que existe un sindicato vigente, a fin de que cada trabajador, con la debida información, se sienta libre de participar en él, si así lo estima pertinente.



- e) Que, en su caso, se acuerde cualquier otra medida destinada a mejorar las relaciones de las empresas con el Sindicato, generando un mecanismo ágil y de buena fe de solución de controversias.
- f) Que se condene a las denunciadas al pago de la multa máxima establecida en el artículo 292 del Código del Trabajo por las prácticas antisindicales, o lo que el Tribunal pondere de justicia;
- g) Que se condene en costas a las partes denunciadas; y
- h) Que se remita copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro y publicación una vez que ésta se encuentre ejecutoriada.

Indica que el 12 de abril del año en curso se presenta en la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio, el presidente del Sindicato Interempresas Castro, Antares y Servicios Forestales, don Carlos Sánchez Rivas, denunciando la ocurrencia de prácticas antisindicales por parte de la empresa, afectando a trabajadores de las razones sociales demandadas.

Agrega que el texto de la denuncia en resumen consignaba que las empresas demandadas, habían efectuado tres convenios colectivos, con trabajadores de las distintas razones sociales, entregándoles a éstos más y mejores beneficios, que los que tenía el Sindicato, situación que había ocurrido en el período inmediatamente anterior a la negociación colectiva, con el objeto de desincentivar la participación de aquellos trabajadores en dicha negociación, y así, además, debilitar al Sindicato.

Relata que en razón de los hechos denunciados se activó comisión de fiscalización por una posible vulneración de derechos fundamentales número 803/2022/340 de 11 de mayo del presente año, la que fue asignada a la fiscalizadora doña Yocelyn Rodríguez Melo.

Manifiesta entender que, con la actitud lesiva de la empresa denunciada, se está vulnerando gravemente el derecho a la libertad sindical, el principio de la no discriminación por afiliación sindical y la buena fe en la negociación colectiva.



Sostiene, concibiendo el primer derecho, que la libertad sindical, tal como es definido en el artículo 2 del Convenio 98 de la Organización Internacional de Trabajo que dispone “Las organizaciones de trabajadores y empleadores deberán gozar de la adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.”

Expone que de esta manera libertad sindical es “El derecho a fundar sindicatos y afiliarse a los de su elección y a desarrollar todas las acciones tendientes a proteger los intereses de los trabajadores, así la libertad sindical no es el mero derecho de asociación, sino que se trata de un derecho de doble contenido o dimensión: la autonomía organizativa y el derecho a la actividad sindical.”

Señala, en relación al principio de la no discriminación, que hace suyo el concepto utilizado en 1958 por la Organización Internacional de Trabajo, en su Convenio 111 que señala que dicho término comprende “cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.”

Indica que como se puede colegir del concepto anotado, la discriminación no equivale a una distinción o desigualdad a secas, ya que ambas ideas se refieren a la conducta de diferenciar dos entidades para dispensar tratamientos distintos a cada una, sin embargo, y he aquí la diferencia, la discriminación es una distinción en que el criterio para efectuarla es arbitrario o injustificado, mientras que, en la simple distinción o desigualdad, el criterio para realizarla es justificado, racional o razonable.

Agrega ser innegable que, si la diferenciación de trato emana de la afiliación sindical, de aquel trabajador que es postergado, se está frente a una de las conductas más reprochables, desde el punto de vista del actuar en el ámbito laboral.



Relata, en relación al tercer derecho, la buena fe en la negociación colectiva, que siguiendo el contenido del Dictamen 5781/93 de 01 de diciembre de 2016 del Director del Trabajo, se puede decir que del artículo 303 del Código del Trabajo, se extrae que la hipótesis inicial de la negociación colectiva, y el cumplimiento de los instrumentos que de ella emanen, es el contexto general de la buena fe, principio que inspira tanto el proceso negociador, como la aplicación de los instrumentos que de ella emanen. Lo dicho, en atención a que el Derecho del Trabajo participa de un sistema normativo mayor y, en tal condición, se nutre de todos aquellos principios generales del Derecho, entre los cuales se encuentra el de buena fe. El principio de la buena fe le otorga sentido común y buen espíritu a la forma como se debe desarrollar el proceso de negociación colectiva, y envuelve una serie de deberes aplicables a la misma, que exige a las partes actuar rectamente, de manera honrada y leal.

Manifiesta que así las cosas, la buena fe, ha de entenderse como “la calidad jurídica de la conducta legalmente exigible de actuar en el proceso con probidad, y con el sincero convencimiento de hallarse asistido de la razón.” (Eduardo Couture).

Sostiene que en ese contexto, hace presente el texto expreso del referido inciso primero del artículo 303 del Código del Trabajo: “Partes. Las partes deben negociar de buena fe, cumpliendo con las obligaciones y plazos previstos en las disposiciones siguientes, sin poner obstáculos que limiten las opciones de entendimiento entre ambas.”

Expone que en base a lo anterior, la Constitución Política del Estado dispone a su vez, en el inciso tercero del artículo 1 “El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.”

Señala que por otro lado, en el número 2 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado se asegura a todas las personas “La



igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”

Indica, en cuanto al ámbito laboral, el número 16 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado asegura a todas las personas “La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa remuneración. Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.”

Agrega que a su vez, el número 19 del artículo 19 de la Carta Fundamental, asegura a todas las personas “El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley... La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones...”

Relata que por su parte, el Código del Trabajo regula las prácticas antisindicales en sus libros III y IV, artículos 289 y siguientes sobre “Las prácticas desleales o antisindicales y de su sanción” y artículos 403 y siguientes “Sobre las prácticas desleales en la negociación colectiva y de su sanción”, respectivamente.

Manifiesta que dichos artículos establecen que serán consideradas prácticas desleales las acciones que entorpezcan la negociación colectiva y sus procedimientos, tales como aquellas que impliquen una vulneración al principio de buena fe que afecte el normal desarrollo de la misma. Sobre el particular, cabe sostener que la nueva redacción adoptada por el legislador en los artículos 289, 290, 403 y 404, a propósito de las prácticas antisindicales y desleales -conforme a los cuales se objetivan las conductas, excluyendo todos los elementos subjetivos de las mismas- permite entender que el principio de buena fe ha sido concebido en su sentido objetivo, esto es, poniendo el énfasis en el comportamiento externo del sujeto, el



cual deberá ponderarse a la luz del estándar que dicta la norma jurídica.

Sostiene que por otro lado, hace presente el artículo 2 del actual Código del Trabajo señala expresamente que son contrarias a las leyes laborales, los actos de discriminación, conceptualizando la conducta infractora de este principio fundamental.

Expone que el contenido de las garantías constitucionales aludidas precedentemente, entendiendo que se tratan de un derecho esencial que emana de la propia naturaleza humana, se enriquece con lo dispuesto en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 de la Constitución Política de la República que dispone “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Señala que los Tratados cuyo contenido se relaciona con el punto tratado en esta presentación, son entre otros:

a) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, (Decreto promulgatorio número 326 de 28 de abril de 1989 y publicado en el Diario Oficial el 27 de mayo de 1989), dispone en su artículo 8.1. a):

“1.- Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar: c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescribe la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos.”

b) Por su parte el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado en Chile por Decreto Supremo 227 de 17 de febrero de 1999 y publicado en el Diario Oficial el 12 de mayo de



1999), en su artículo 1 numerando 1 dispone “Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.”

c) El Convenio 87 de la Organización internacional del Trabajo. (Promulgado mediante Decreto número 227 de 17 de febrero de 1999 y publicado en el Diario Oficial el 12 de mayo de 1999) en su artículo 2 dispone “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”

Indica que además, el propio Convenio 87 en su artículo 3.1 reza “Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.”

Agrega que finalmente, el artículo 11 refiere “Todo miembro de la Organización Internacional del trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.”

Relata que de las normas constitucionales e insertas en Tratados Internacionales ratificados por Chile, se desprende que todo trabajador tiene el derecho a constituir una organización (Sindicato) en defensa de sus intereses profesionales y laborales, considerándose una práctica atentatoria, contar ese derecho todo acto que lo impida o entorpezca. Los actos ejercidos por las empresas denunciadas contra la organización sindical y sus socios, constatada por la fiscalizador actuante constituyen sin duda un conjunto de actos sistemáticos, directos e intencionales que atentan contra de la libertad sindical.



Manifiesta que por su parte, en el ámbito legal, entiende que las empresas denunciadas han realizado actuaciones que son consideradas como constitutivas de prácticas antisindicales del empleador, en los artículos 289 letras a), c), d) y letra g), artículo 323 inciso segundo y artículo 403 letra a), todos del Código del Trabajo. Dicho artículo refiere que serán consideradas prácticas antisindicales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical, entendiéndose por tales, entre otras, el otorgar o convenir con trabajadores no afiliados a la organización u organizaciones que los hubieren negociado, los mismos beneficios pactados en un instrumento colectivo, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 322 del citado cuerpo legal.

Sostiene que sobre la base de la dificultad probatoria que existe en los casos de vulneración de derechos fundamentales, el legislador consagró un sistema de prueba indiciaria, específicamente en el artículo 493 del Código del Trabajo, lo que aliviana la posición probatoria del denunciante. En la especie, la denunciante deberá acreditar los indicios de que se ha producido una vulneración del derecho fundamental de la libertad sindical, de la no discriminación y de la buena fe laboral, de manera tal que generen en el Juez una duda razonable en torno a la existencia de la lesión referida.

Expone que resulta útil hacer notar que la ley no exige una pluralidad de indicios, sino que el o los indicios acreditados, permitan con relativa claridad y precisión establecer que se han vulnerado los derechos señalados más arriba. Así las cosas, los denunciados, frente a los indicios aportados por el denunciante, deberán explicar los fundamentos de la medida adoptada y su proporcionalidad, esto es, que su conducta obedece a un motivo razonable.

Señala que conforme a los antecedentes que constan en el informe de fiscalización respectivo, y sus documentos complementarios, es posible establecer que los indicios de existir una vulneración del derecho a la libertad sindical, del derecho a no ser



discriminado por sindicación y a la buena fe en la negociación colectiva, que hacen atendible la denuncia, en resumen, son los siguientes hechos.

Indica, en cuanto a los antecedentes, que la empresa fiscalizada está compuesta por las siguientes razones sociales Sociedad de Transportes Antares Limitada, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada y Aquiles Froilán Castro Fernández.

Agrega que la empresa Sociedad de Transportes Antares Limitada tiene noventa y dos trabajadores, de los cuales cuarenta y un fueron incorporados en el convenio colectivo de 04 de febrero del año en curso denominado "Convenio astilla", con cinco nuevas incorporaciones en fecha posterior a la suscripción de dicho convenio. Por su parte, veintiocho trabajadores de esta razón social son parte del convenio colectivo llamado "de rollizo", de 25 de febrero del presente año, siete trabajadores son socios del sindicato, y dieciséis trabajadores, que son del área administrativa, están sin convenios.

Relata que la razón social Aquiles Froilán Castro Fernández, tiene treinta trabajadores, de los cuales veintiuno están en un convenio colectivo de rollizo, firmado el 21 de febrero del año en curso (con cinco nuevas incorporaciones en fecha posterior a la negociación), un trabajador es socio del sindicato, un trabajador del área operativa y siete trabajadores del área administrativa, están sin convenios.

Manifiesta que la razón social Castro Mac E.I.R.L., tiene trece trabajadores, de los cuales dos son socios del sindicato y once trabajadores del área operativa, están sin convenio.

Sostiene, en cuanto al primer indicio de práctica antisindical relativo a los convenios colectivos suscritos, que como se dijo, la razón social Sociedad de Transportes Antares Limitada tiene suscrito dos convenios colectivos de grupos negociadores para trabajadores que transportan astillas y para trabajadores que transportan rollizo, firmados en diferentes fechas. El primero de ellos es de 04 de febrero



del presente año, firmado por dos años, incluyó a treinta y siete trabajadores y se concretó por la voluntad de las partes, especialmente la empresa, de adelantar la negociación no reglada de un convenio anterior, que tenía su fecha de término original en septiembre del año en curso. El segundo convenio es de 25 de febrero del año en curso, también firmado por dos años, y que incluyó a veintiocho trabajadores.

Expone que por su parte, la razón social Aquiles Froilán Castro Fernández tiene suscrito un convenio colectivo de grupos negociadores, por dos años, con diecinueve trabajadores, firmado el 21 de febrero del presente año.

Señala que todo lo dicho, implica establecer que, en el mes anterior al inicio de la negociación colectiva con el Sindicato Interempresa denunciante, la empresa firmó tres convenios colectivos, con trabajadores de las distintas razones sociales relacionadas, incluso adelantando la negociación en seis meses, de uno de aquellos convenios, cuya fecha de vencimiento era posterior. Es en este contexto que se encontró el primer indicio de práctica antisindical.

Indica, en lo relativo al segundo indicio de práctica antisindical, que de acuerdo a las entrevistas efectuadas por la fiscalizadora actuante, con los trabajadores que representaron a los grupos negociadores, éstos tuvieron información que se podía negociar con la empresa por otros colegas de otras empresas de la mandante. Además, se trató de negociaciones informales, en los que los trabajadores se coordinaban verbalmente o por grupos de WhatsApp, con un número indeterminado de reuniones, siempre en la empresa, sin que exista ningún registro documental de propuestas hechas por los grupos negociadores, ni de las contrapropuestas de la empresa, ni tampoco de actas de reuniones de dichas reuniones. De esta forma, se puede encontrar un segundo indicio de práctica antisindical.

Agrega, en relación al tercer indicio de práctica antisindical en cuanto al contenido de las entrevistas, que si bien los trabajadores



entrevistados, principalmente integrantes de las comisiones negociadoras en representación de los trabajadores, señalaron que la iniciativa de negociar colectivamente de manera no reglada surgió de ellos, por otro lado, hubo declaraciones de dependientes firmantes de los convenios que hicieron referencia a una intromisión directa de la empresa, o sus representantes, en la conformación de los grupos, en la propuesta del convenio y en la dirección y control de la negociación. De este antecedente, a juicio de la inspección del Trabajo, hay aquí un tercer indicio de práctica antisindical.

Relata, en cuanto al cuarto indicio de práctica antisindical, que por otro lado, la revisión de los convenios colectivos de grupos negociadores firmados en el año 2020, se observa que presentan mejores condiciones económicas, de remuneraciones y beneficios pactados, en relación al contrato colectivo firmado el año 2019 con el sindicato.

Manifiesta que además, los convenios colectivos de grupos negociadores firmados en febrero del año en curso, también presentan mejores beneficios y comisiones respecto del contrato colectivo vigente a esa época del sindicato.

Sostiene que también se constató por la fiscalizadora, que los referidos convenios colectivos firmados en febrero del presente año, tenían mejores remuneraciones y beneficios que la respuesta, y posteriores propuestas, efectuadas en marzo y abril del año en curso, por el empleador y sus diversas razones sociales, al sindicato. Esto último, en el contexto de la negociación colectiva iniciada por el Sindicato denunciante con la presentación de su proyecto de contrato colectivo el 24 de marzo del presente año.

Expone que el informe de fiscalización que se acompañará en otrosí, y que forma parte de esta denuncia judicial, hace un análisis detallado de los beneficios de cada uno de los convenios colectivos celebrados en febrero del año en curso, el cual, al compararlos con el contrato colectivo vigente con el Sindicato Interempresa, y



especialmente la respuesta que dieron las denunciadas al proyecto de negociación colectiva presentado por el mismo Sindicato, solo un mes después, en marzo del año en curso, dan a entender claramente la discriminación que sufrieron los socios del indicado Sindicato, en relación con los trabajadores adscritos a los convenios colectivos referidos.

Señala que de esta manera, la diferencia en los beneficios otorgados a grupos negociadores, en relación al sindicato interempresa, hacer configurar un cuarto indicio de práctica antisindical, sobre la base de la vulneración del principio de la no discriminación por motivos de afiliación sindical.

Indica que cabe agregar, que, en la referida negociación colectiva reglada, la empresa efectuó una reclamación de legalidad, previo a responder el proyecto, sobre la base de que el sindicato interempresa tenía menos de veinticinco trabajadores, la que fue acogida por la Inspectora del Trabajo de Bío Bío, mediante Resolución número 108 de 11 de abril del año en curso. Así las cosas, las empresas y el Sindicato, a juicio de los representantes de aquellas, están actualmente en una negociación no reglada, la que no ha llegado a acuerdo hasta el término de esta fiscalización.

Agrega que de esta manera, los hechos así descritos constituyen un atentado grave en contra de derechos esenciales como son la libertad sindical, la no discriminación por razones sindicales y la buena fe en la negociación colectiva, los cuales están amparados y reconocidos en nuestro ordenamiento legal en el artículo 19 N° 16 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile de 1980, en los convenios números 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, ambos ratificados en Chile y actualmente vigentes, así como la Declaración de Principios de la Organización Internacional del Trabajo; la Declaración Universal de Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en las normas citadas del Código del Trabajo.



Relata que por cierto, todos los indicios y hechos descritos en esta denuncia, y que han sido cometidos por la empresa denunciada Sociedad de Transportes Antares Limitada, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada y Aquiles Froilán Castro Fernández y respecto de los cuales da cuenta el informe de fiscalización respectivo, en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley 2 de 1967, que se contiene la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, están premunidos de presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso la prueba judicial, configurando claramente conductas lesivas de la libertad sindical, el principio de la no discriminación y la buena fe sindical.

Manifiesta que la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio tomó conocimiento de una vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical, la no discriminación por razones sindicales y la buena fe en la negociación colectiva, por lo que corresponde se inicie el procedimiento judicial de tutela laboral, haciendo presente que previo a la denuncia se llevó a cabo la mediación exigida por la ley, la cual terminó sin acuerdo, por la negativa de la empresa a reconocer los hechos, su responsabilidad en los mismos, y las medidas correctivas propuestas. Se acompaña a esta presentación copia de dicha acta.

Sostiene que así en cuanto al procedimiento incoado por la presente denuncia, se debe citar el inciso cuarto del artículo 292 del Código del Trabajo, disposición que señala “El conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales se sustanciará conforme las normas establecidas en el Párrafo 6°, del Capítulo II, del Título I, del Libro V, del presente Código.” Las referidas normas regulan el Procedimiento Tutela Laboral, dentro de las cuales se encuentra el artículo 486, precepto que en sus incisos quinto y sexto establecen “Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de sus facultades fiscalizadoras, la Inspección del Trabajo toma conocimiento de una vulneración de derechos fundamentales,



deberá denunciar los hechos al tribunal competente y acompañar a dicha denuncia el informe de fiscalización correspondiente. Esta denuncia servirá de suficiente requerimiento para dar inicio a la tramitación de un proceso conforme a las normas de este Párrafo. La Inspección del Trabajo podrá hacerse parte en el juicio que por esta causa se entable.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, la Inspección del Trabajo deberá llevar a cabo, en forma, previa a la denuncia, una mediación entre las partes a fin de agotar las posibilidades de corrección de las infracciones constatadas.”

Finalmente expone que todos los procedimientos se cumplieron, con lo que, no existiendo enmienda de su conducta por parte de la empresa, se procede a interponer la presente la denuncia judicial.

SEGUNDO: Que el Sindicato Interempresa Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transporte Antares y Sociedad de Transporte Castro y Compañía Limitada, representado por su presidente don Carlos Sánchez Rivas, se hizo parte en esta causa en calidad de tercero coadyuvante, solicitando desde ya, sea acogida en todas sus partes la denuncia por practica antisindical, con expresa condena de costas.

TERCERO: Que don Víctor Hugo Álvarez Rivas, abogado e ingeniero, en representación de Sociedad de Transportes Antares Limitada, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada y Aquiles Froilán Castro Fernández, solicita tener por contestada la denuncia sobre prácticas antisindicales, deducida por la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio, en contra de sus representadas, en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito y, en definitiva, se sirva rechazar la denuncia en todas sus partes, con costas, declarando que:

a) Se rechaza la denuncia de prácticas antisindicales en todas sus partes, por cuanto existen antecedentes suficientes que permiten concluir que los hechos alegados en el denunciante no constituyen



prácticas sindicales, ni discriminación, ni vulneración alguna de parte de sus representadas.

b) Se rechazan todas y cada una de solicitudes del denunciante, en cuanto a la aplicación de multas, la realización de capacitaciones o curso, publicaciones, interés, reajustes, costas y en consecuencia que se rechazan todas las sanciones y peticiones solicitadas por el denunciante en el cuerpo de la demanda.

c) Que se condene en costas al denunciante.

Indica que antes de desarrollar y contestar cada una de los supuestos hechos constitutivos de prácticas antisindicales, que falsa y erradamente apunta el denunciante, es preciso señalar indicar que el Sindicato Interempresas desde su formación en el año 2009 sólo hasta recién al año 2019 presento algún proyecto de convenio colectivo, Sindicato Interempresas que en aquella oportunidad tenía un total de veintinueve afiliados, que fue decayendo en forma natural debido, cree, a la nula capacidad propositiva en favor de sus afiliados y además a la protección de intereses individuales y no colectivos de sus integrantes.

Agrega que así las cosas en el proyecto de negociación colectivo 2019-2022, sólo consideró cláusulas en beneficio de los trabajadores de Antares rollizos, Aquiles Castro y Castro Mac E.I.R.L., no considerando en el proyecto a ninguna otra empresa (Sociedad de Transporte Castro Limitada) ni tampoco a otra área relaciona (Antares astilla)

Relata que para mejor ilustración del contexto en que se desarrollaron las relaciones laborales entre el Sindicato Interempresas y sus representadas ante la llegada de grupos negociadores, debe remontarse al 21 de enero de 2020 fecha en la cual una de las empresas a quienes representa suscribió un contrato colectivo previa solicitud de un grupo negociador de trabajadores de la empresa Transporte Antares Limitada particularmente trabajadores perteneciente al transporte de rollizos.



Manifiesta que así y conforme a solicitud efectuada por este grupo de trabajadores de esta empresa se suscribió un contrato colectivo en el cual se convinieron prestaciones y beneficios inferiores a los convenidos mediante negociación colectiva reglada con el Sindicato Interempresas en el año 2019, siendo estos beneficios alcanzados con este grupo negociador en función de las actividades laborales realizadas día a día, negociación no reglada que ante la solicitud de del grupo negociador sus mandantes no se podían desatender la cual se enmarcó dentro del marco legal vigente.

Sostiene que así las cosas, dicho contrato colectivo suscrito con el grupo Antares de transporte de rollizos y los que posteriormente suscribió la empresa con los trabajadores perteneciente al grupo negociador de Antares transportes de astillas de agosto 2020 y las correspondientes renovaciones de estos grupos y los nuevos contratos con otros grupos negociadores, como el de la empresa Aquiles Castro personal de rollizos(2022), todos los anteriores fueron depositados en el registro de instrumentos colectivos de la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio, con el título de “Acuerdo de grupo negociador en conformidad al artículo 320 del Código del Trabajo” sin ninguna dificultad u objeción o reparo de ningún tipo.

Expone que para mejor ilustración y análisis adjunto cuadro comparativo de fechas contratos sindicato y grupos negociadores.

CUADRO COMPARATIVO FIRMAS CONTRATOS COLECTIVOS Y GRUPO NEGOCIADORES

DESCRIPCION CONTRATO	DURACION	FECHA INICIO	FECHA TERMINO
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SINDICATO INTEREMPRESAS	3 AÑOS	03-05-2019	03-05-2022
GRUPO NEGOCIADOR ANTARES Y OTRAS EMPRESAS TRANSPORTE ROLLIZO	2 AÑOS	21-01-2020	21-01-2022
GRUPO NEGOCIADOR ANTARES Y OTRAS EMPRESAS TRANSPORTE ROLLIZO	2 AÑOS	25-02-2022	25-02-2024
GRUPO NEGOCIADOR ANTARES PERSONAL DE ASTILLAS	2 AÑOS	01-08-2020	01-08-2022
GRUPO NEGOCIADOR ANTARES PERSONAL TRANSPORTE ASTILLA	2 AÑOS	01-02-2022	31-01-2024
GRUPO NEGOCIADOR AQUILES CASTRO PERSONAL ROLLIZO	2 AÑOS	21-02-2022	21-02-2024



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXJVXCQMHEC

Señala que así de esta forma y en sintonía y de conformidad a la Constitución Política de Chile sus representadas dieron estricto cumplimiento a la forma en que se debían realizar las negociaciones sin trastocar o vulneran los derechos de los trabajadores pertenecientes al Sindicato Interempresas respetando a su vez el legítimo derecho de los demás trabajadores no afiliados a negociar colectivamente al tenor de la negociación colectiva es un derecho de los trabajadores derecho que se encuentra en concordancia con normas de inferior jerarquía, a saber, con los dictámenes de la Inspección del Trabajo en especial con el Dictamen Ordinario número 3938/33 de 27 de julio de 2018, el cual se encuentra en concordancias con Ordinarios números 1163/029 de 13 de marzo 2017; 2503 de 07 de junio de 2017; 3193/084 de 12 de julio de 2017 y 4420 de 21 de septiembre de 2017.

Indica que así la suscripción de este acuerdo con el grupo negociador del año 2020 y los posteriores considerando las renovaciones (dos en febrero del año en curso) y uno nuevo en marzo de este año, vienen en constituir la consagración material de la libertad de asociación, principio jurídico constitucional, que se encuentra consagrado inciso cuarto del número 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a negociar colectivamente, al disponer “La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.”

Agrega que si de acuerdo la norma citada, la negociación colectiva es un derecho garantizado por la Constitución Política a



todos los trabajadores, independientemente de su condición sindical. Que por tanto queda asentado que es completamente legal que un grupo de trabajadores, reunidos solo para el efecto de negociar con el empleador puedan convenir con este, su representadas, beneficios en forma libre sin que esta práctica sea considerada en desmedro o en contra de entidad sindical alguna, situación que se acreditará a su turno.

Relata que el denunciante en su escrito señala por parte de sus representadas la comisión de las siguientes prácticas antisindicales indicadas en el artículo 289 letras a) c), d) e), letra g) artículo 323 inciso segundo y artículo 403 letra a).

Manifiesta que así pasa a desvirtuar cada una de las supuestas vulneraciones a la libertad sindical o cual otro derecho individual o colectivo de las trabajadores sindicalizados o no sindicalizados, por ser estas acusaciones e imputaciones falsas e infundadas, como se probará a su turno.

Sostiene que para una mejor comprensión de la realidad del derecho colectivo dentro del conjunto de empresas incorpora cuadro comparativo el cual indica entre otras cosas, que de un total de ciento cincuenta y tres trabajadores, cuarenta de ellos no tienen negociación colectiva alguna.

CUADRO COMPARATIVO

EMPRESA	CONV. ROLLIZO	CONV. ASTILLA	SINDICALIZADO	SIND. ROLLIZO	SIND. ASTILLA	SIN CONVENIO	TOTAL
AQUILES CASTRO FERNANDEZ	23	0	1	1	0	8	33
SOCIEDAD DE TRANSPORTE ANTARES LTDA	28	44	7	7	0	17	103
CASTRO MAC EIRL	0	0	2	0	0	15	17
SOC. DE TRANSPORTE CASTRO Y CIA LTDA	0	0	0	0	0	0	0
TOTALES	51	44	10	8	0	40	153

Expone que en lo que dice relación a las eventuales vulneraciones de estos derechos constitucionales como se acreditará



durante el proceso quedara de manifiesto que sus representadas durante la etapa de formación del Sindicato Interempresas y desde el proyecto y negociación colectiva del año 2019 siempre han mantenido una actitud de respeto irrestricto a todos y cada una de estos derechos y principios jurídicos manifestación que se desprende en la práctica a los acuerdos alcanzados con el Sindicato Interempresas y sus dirigentes. Así jamás ha existido vulneración alguna de las fiscalizaciones efectuadas por la Inspección del Trabajo que se acompañarán a su turno y que lo que ocurre a su entender es una medida reactiva del sindicato a la circunstancia de que el 12 de abril de 2019 la Inspección del Trabajo de Bio Bio a través de la Jefa de la Unidad de Inspección doña Ruth Infante resolvió mediante resolución que el Sindicato Interempresas no podía negociar colectivamente dado que este sindicato no cumplía con el quórum mínimo para negociar de veinticinco trabajadores teniendo a su haber diez afiliados.

Señala que por otra parte y a mayor abundamiento era de pleno conocimiento del Sindicato Interempresas la imposibilidad de negociar colectivamente por falta de quórum legal (mínimo de veinticinco afiliados) dado que a partir de septiembre de 2019 ya contaban con una cantidad menor el quórum legal (veintitrés trabajadores). No obstante lo anterior no hubo gestiones por parte del Sindicato Interempresas con la finalidad clara de reclutar nuevos afiliados teniendo potencialmente los de trabajadores de la Empresa Aquiles Castro y de la Empresa Castro Mac E.I.R.L., los cuales no están en ningún convenio.

Indica que así las cosas y tal como lo ilustra el comparativo de trabajadores afiliados a convenios tanto del sindicato como a grupos negociadores casi el treinta por ciento (cuarenta trabajadores) del total de dependientes (ciento cincuenta y tres) no tiene afiliación sindical ni están incorporado a un grupo negociador lo que es una muestra inequívoca de la nula gestión de afiliación por parte del sindicato por una parte y por la otra que las empresas denunciadas han respetado



cada una de las normas y principio del derecho colectivo durante todo el desarrollo y existencia del Sindicato Interempresas

Agrega que nunca durante la vigencia del convenio colectivo del sindicato Interempresas suscrito el 03 de mayo de 2019 este Sindicato Interempresas sumó más afiliados ni aun no existiendo grupo negociadores alguno (primer grupo negociador aparece con sus propuestas en enero de 2020).

Relata que así las cosas pese a ello y en el afán de encontrar puntos de acuerdo sus representadas de igual forma y dada la situación legal insuperable del Sindicato Interempresas en cuanto al quórum mínimo legal, de igual forma sus mandantes les propuso someterse a una negociación no reglada negociación que esta la fecha presentación de esta contestación está vigente y a la espera de la última respuesta del Sindicato Interempresas a su propuesta.

Manifiesta que por cierto y de esta forma qué duda cabe que sus representadas han respetado y con creces su actuar a lo que la legislación laboral y los principios rectores de libertad sindical, no discriminación y buena fe indican, siendo solo esta denuncia una medida para intentar atenuar los efectos de la resolución de la Inspección Provincial del Trabajo número 108 de 11 de abril del año en curso, hecho que originó la denuncia por parte del sindicato el siguiente 12 de abril del presente año dado el contenido de dicha resolución que les impedía negociar colectivamente por falta del quórum legal mínimo.

Sostiene que así lo lógico hubiera sido que dicha denuncia a las vulneraciones se hubiera realizada antes y no el día siguiente de la notificación de dicha resolución, por tanto qué duda cabe que la denuncia y procedimiento posterior carece de todo fundamento siendo solo una medida reactiva y un elemento distorsionador de la realidad que se vive dentro de la empresa y de esta con sus grupos colectivos y Sindicato Interempresas.



Expone que el denunciante en esta causa indican que su representadas incurrieron en cuatro supuestos indicios de vulneraciones constitutivos a su criterio en prácticas antisindicales, situaciones que desmiente y rechaza categóricamente según probará a su turno siendo los hechos denunciados al decir de la inspección del trabajo por don Carlos Sánchez presidente del Sindicato Interempresas que se orquesta a la luz de la negativa informada por la misma Inspección del Trabajo el 11 de abril del año en curso a la posibilidad del Sindicato Interempresas a negociar colectivamente dado el quórum de diez afiliados.

Señala que por tanto paso a aclarar y desvirtuar cada uno de los supuestos indicios de prácticas antisindicales que se les imputa a sus representadas.

Indica, en cuanto al primer supuesto indicio de práctica antisindical, ser importante para mejor ilustración de este punto, indicar que en enero y agosto de 2020 sus mandante suscribieron con dos grupos negociadores distintos de la empresa Transportes Antares uno de transporte de rollizos (enero 2020) y otro de transporte de astillas (agosto 2020) contratos colectivos. El primero de ellos fue el contrato con grupo de rollizos celebrado el 21 de enero de 2020, contrato que expiraba el 21 de enero del año en curso.

Agrega que así las cosas y producto del próximo vencimiento de este contrato colectivo a petición del grupo de negociador de rollizos fue renovado por dos años, contrato que comenzaría a regir desde el 25 de febrero del año en curso hasta el 25 de febrero del presente año, el cual fue depositado en la Inspección del Trabajo de Bio Bio.

Relata que por su parte el segundo contrato suscrito en agosto de 2020 por el grupo negociador de astillas tenía como fecha de término en agosto del año en curso, pero dado que este grupo se enteró que sus colegas de rollizos estaban en conversaciones para renovar su contrato, aprovecharon la oportunidad y se acercaron a la empresa para estudiar la posibilidad de negociar anticipadamente



negociando sus cláusulas de 01 de febrero del año en curso hasta el 31 de enero de 2024.

Manifiesta que así las cosas que duda cabe que las partes puedan acordar negociar incluso anticipadamente condiciones comunes siendo esta situación completamente legal y ajustada a derecho. En este punto además rechaza de plano lo indicado en el escrito de denuncia en el cual se señala que especialmente la empresa adelantó estas negociaciones, dichas aseveraciones son prejuiciosas y carentes de toda realidad fáctica dado que fueron los grupos negociadores organizados quienes propusieron tal actuar, situación que se acreditará a su turno.

Sostiene, en lo relativo al segundo supuesto indicio de práctica antisindical, que es este punto donde el ente fiscalizador funda su indicio en supuestas comportamientos de sus representadas en la suscripción de contratos colectivos con los grupos negociadores a la sazón que se habrían desarrollado a través de “negociaciones informales (verbalmente o por WhatsApp), con número indeterminado de reuniones, siempre en la empresa, sin que exista ningún registro documental de propuestas y contrapropuestas, ni tampoco actas de reuniones.”

Expone que en este punto es preciso indicar que dichos acuerdos suscritos con los grupos negociadores de febrero del año en curso fueron principalmente como se indicará precedentemente renovaciones de contrato colectivos correspondientes a instrumentos colectivos suscritos el año 2020. Así consecuencia de estas negociaciones de larga data por dos años con miembros del grupo negociadores la forma de comunicaciones empleadas las conversaciones se realizaban muy a menudo por medios electrónicos como por Whatsapp o por teléfono o por cualquier otro medio. Así las cosas no es posible cuestionar dichos instrumentos de comunicación y darles un alcance de práctica antisindical, dado el actual estado de las cosas de los avances en las telecomunicaciones u de la



instantaneidad que se produce con una conversación por medio de estos usos electrónicos con los miembros de las comisiones más aun dado el escenario sanitario (recordar que estamos aún en alerta sanitaria), no obstante lo anterior dichas reuniones presenciales con el grupo negociador si existieron.

Señala que por otra parte la fiscalizadora erra en su análisis en cuanto a señalar que son este tipo de dispositivos o usos tecnológicos reuniones son “informales” siendo tremendamente formales dado los acuerdos alcanzados.

Indica que por otra parte el ente fiscalizador señala que no hay documentación formal ni propuestas ni contra propuestas, en este sentido es preciso indicar que existió una propuesta presentada por el grupo negociador, propuesta que fue discutida y consensuada por sus representadas alcanzando un acuerdo final muy inferior al propuesto por las comisiones negociadoras situación que se acreditará en su etapa probatoria.

Agrega que por otra parte el ente fiscalizador ve erradamente un indicio de práctica antisindical en que dichas reuniones fueron en la empresa y que dicha reuniones no quedó acta. Dichas conjeturas son del todo erradas y no ajustadas a derecho, dado que no es posible ver alguna vulneración el en hecho que las comisiones se reúna con la empresa en instalaciones de este última, esta situación es del todo habitual dado que la comisión solo se reúne para los efectos de negociar colectivamente y en la práctica no tienen dependencias propias para tales reuniones máxime que de realizarse fuera de las dependencias de la empresa estas se desarrollarían ajustándose a los aforos del lugar designado al efecto, en la práctica es inviable y resulta lógico la realización de estas en la dependencia en la empresa.

Relata que por otra parte y en cuanto a la ausencia de actas de las reuniones, es sabido que legalmente la negociación no reglada llevada por los grupos negociadores y la empresas no requieren formalidad alguna y por tanto se dan en un escenario desformalizado



en los términos del 314 del Código del Trabajo siendo el uno elemento formales el depósito del contrato colectivo de acuerdo lo indica en el artículo 320 del texto legal citado, cosa que se realizó en todos los convenios alcanzados con los grupos negociadores.

Manifiesta que de las argumentaciones del propio ente fiscalizador denunciante, se aprecia nuevamente que la iniciativa de negociar colectivamente de manera no reglada surgió de ellos (grupo negociador y no de la empresa) pero a reglón seguido señala que de la entrevista de “trabajadores firmantes”, no miembros de la comisión negociadora, estos habrían indicado supuestamente que existió en de parte de la empresa Intromisión directa de la empresa y sus representantes en los siguientes tópicos, a saber:

- En la conformación de grupo negociador.
- En la propuesta del convenio y
- Finalmente, además, en la dirección y control de la negociación.

Sostiene que dichas imputaciones son completamente falsas y deberán ser probadas y acreditadas por el ente fiscalizador. Por otra parte no se entiende cómo pudo saber un trabajador firmante, no parte de la comisión negociadora de lo que se imputa por la Inspección del Trabajo, si este trabajador no concurrió a las reuniones. Por lo demás si estos dependientes han tenido algún malestar supuestamente en la forma de la negociación de la empresa con los grupos negociadores que se indica por la fiscalizadora, lo lógico hubiera sido que este trabajador firmante no hubiere participado de los dependientes que firmaron el convenio del grupo negociador tanto en el año 2020 como los convenios de grupos negociadores en el año en curso.

Expone, en lo referente al cuarto supuesto indicio de práctica antisindical, que el ente fiscalizar en el punto 3.10, indica de la revisión de los convenios colectivos de grupos negociadores firmados en el año 2020, se observa que presentan mejores condiciones económicas de remuneraciones y beneficios pactados, en relación al contrato colectivo firmado el año 2019 con el sindicato. Esta observación es



completamente errónea y falsa como se acreditará a su turno y por lo demás dichas situaciones fueron discutidas entre las partes en una causa anterior no obstante no conforman parte de los hechos denunciados por el sindicato y de la denuncia de la Inspección del Trabajo siendo su discusión extemporánea además de falsa.

Señala, en cuanto a lo que señala el ente fiscalizador relativo a que los convenios colectivos de grupo negociadores firmados en febrero del año en curso presenta mejores beneficios y comisiones respecto al contrato colectivo vigente a esa etapa del Sindicato, es preciso indicar que como se señaló es evidente que transcurrido tres años desde la vigencia del contrato colectivo del Sindicato Interempresas y contrastados con los contratos de los grupos negociadores exista diferencias por el costo de la vida y otras circunstancias del espectro social y económico.

Indica que por otra parte las diferencias que pudieron ser mayores, cosa que la empresa evito dado que la empresa mandante (CMPC) instruyó la entrega de beneficios aún mayores a los pactados en el transcurso de estos tres años en los cuales se aumentaron valores en los ítem de bono de colación, aguinaldo, bono de emisión de guía y otros, pero para evitar algún tipo de discriminación fueron entregados de igual manera a los integrantes del Sindicato.

Agrega por otra parte si existió alguna diferencia solo es circunstancial dado el término y renovación de los contratos colectivos fue febrero y el termino del convenio colectivo del Sindicato Interempresas era en mayo del año en curso por tanto ambos acuerdos colectivos están traslapados circunstancialmente en el mismo plazo (cuadro comparativo convenios colectivos). En definitiva la diferencia solo está en que uno comienza y otro termina existiendo en definitiva solo días de diferencia entre ambos, por tanto no existe ninguna vulneración importante de tiempo.

Relata que por otra parte en el punto 3.12 el ente fiscalizador denunciante indica que los contratos colectivos firmados con los



grupos negociadores en febrero del año en curso contenían mejores beneficios económicos que la respuesta y posteriores propuestas de marzo y abril del año en curso al proyecto presentado en marzo del presente año por el Sindicato Interempresas.

Manifiesta que como quedará advertido precedentemente, en primer lugar es de toda lógica que los beneficios económicos planteados el año 2022 fueran levemente mayores a los negociados el año 2019 por una cuestión de corrección monetaria y de actualización del dinero y beneficios en el tiempo. En segunda lugar es importante advertir además que la respuesta subsidiaria al proyecto de negociación colectiva se dio en un contexto de negociación siendo el punto de partida a una discusión y no en definitiva lo que quedaría plasmado al final de la negociación.

Sostiene que por otra parte como lo indicara anteriormente el Sindicato Interempresas ya hace más de un año tenía menos de veinticinco afiliados (diez) por lo cual era de toda lógica pensar y plantearse el tema que a la fecha de término de su convenio colectivo (mayo del año en curso) no reunirían el quórum para negociar colectivamente, consecuencia de ello que es errado y antojadizo hablar de una supuesta discriminación por motivos de afiliación, si el sindicato no realizó en la práctica ninguna actividad de reclutamiento de nuevos socios durante toda la vigencia o la mayor parte de la vigencia de su convenio colectivo (2019-2022), situación que acreditará a su turno, teniendo como base de comprobación el hecho factico que durante la vigencia del convenio colectivo del Sindicato Interempresas sus beneficios fueron mayores a los de los grupos negociadores de iguales fechas, así lo lógico fuera sido que los trabajadores se afiliaran al Sindicato Interempresas porque sus beneficios eran mayores y no lo hicieron.

Expone que sobre el particular tiene máxima relevancia en la comprobación material de que el Sindicato Interempresas realizó cero gestión de afiliación en incorporar nuevos socios lo constituye tres



hechos notorios, a saber, primero, de ellos fue que aun no teniendo el Sindicato Interempresas a grupos negociadores por más de nueve meses (mayo de 2019- enero de 2021) nunca el Sindicato sumo ningún nuevo afiliado. Segundo, lo constituye la circunstancia que el Sindicato Interempresas nunca afilió a ningún otro nuevo trabajador de otra empresa relacionada como por ejemplo de la Empresa Castro Mac E.I.R.L., con trece trabajadores en total, que aun no habiendo grupo negociador en esa empresa y teniendo dos trabajadores afiliados al Sindicato Interempresas, ninguno de los otros once dependientes se afilió a dicho Sindicato no habiendo gestión ninguna de los dirigentes en reclutar nuevos socios. Tercero, lo constituye la circunstancia que la Empresa Aquiles Castro no tuvo convenio colectivo con la empresa por más de dos años y medio, sólo el 21 de febrero del año en curso se realiza el primero, por tanto el Sindicato Interempresas nunca consideró a ningún trabajador de esta empresa para que pudieran aumentar la cantidad de afiliados, teniendo en consideración que los dependientes del Sindicato tenían diferencia notables en cuanto a remuneraciones las cuales eran muy superiores a los de la empresa Aquiles Castro.

Señala que así estas situaciones son prueba inexorable de que el Sindicato no realizó gestiones para la afiliación de nuevos pudiendo hacerlo.

Indica que por otra parte y finalmente pese a que mediante resolución número 108 de 11 de abril del año en curso la Inspectora Jefe de la Inspección del Trabajo de Bio Bio doña Ruth Infante indicó que al Sindicato de trabajadores Interempresas les estaba vedada la posibilidad de negociar de manera reglada un nuevo convenio colectivo por no requerir el quórum mínimo legal de veinticinco dependientes, las empresas a las cuales representa de igual forma accedió a negociar de manera no reglada, ello prueba sin lugar a dudas que aun no teniendo sus mandantes la obligación legal de negociar colectivamente igual lo hicieron honrando de esta forma su



actuar de buena fe y además dando una muestra clara que no existe ninguna diferencia o actitud discriminatoria con el Sindicato ni con ningún otro grupo de dentro de la empresa.

Agrega que el ente fiscalizador erradamente denuncia en su libelo a las empresas Transportes Castro Limitada y la Empresa Castro Mac E.I.R.L., y Aquiles Castro Fernández, imputándole de supuestas prácticas antisindicales.

Relata que debe señalar en su respecto que la empresa Sociedad de Transporte Castro y Compañía no tiene trabajadores, por tanto no existe representación de ningún trabajador en el Sindicato ni menos en grupos negociadores. Por otra parte y a mayor abundamiento esta empresa se encuentra sin movimiento tributario.

Manifiesta que por su parte la Empresa Castro Mac E.I.R.L. que se encuentra vigente en sus actividades comerciales, no tiene trabajadores en convenio de grupo negociador por tanto no cabe imputarle a esta empresa supuestas prácticas antisindicales ni menos vulneración de derechos fundamentales, solo teniendo como el mismo fiscalizador indicara en su informe dos trabajadores sindicalizados y once sin convenio alguno.

Sostiene que por su parte con respecto a la Empresa Aquiles Froilán Castro Fernández, solo un socio es parte del Sindicato Interempresas de los treinta y un trabajadores que trabajan en esta razón social, quien se encuentra con licencia médica hace más de un año. Por tanto malamente podría indicarse que se ha realizado en su contra algún tipo de práctica antisindical si en rigor no está presente en la empresa.

Expone que por tanto, las empresas denunciadas no son legítimas pasivas para ser denunciadas de prácticas sindicales por las circunstancias ya descritas precedentemente.

Señala que del análisis del informe de fiscalización efectuado por la denunciante es posible apreciar la falta de rigor técnico en su elaboración ya que se realiza la comparación de los trabajadores de la



empresa de rollizos y de los trabajadores de astillas que tienen notables diferencias en sus plantillas remuneraciones lo que conlleva a erradas conclusiones al tenor de los siguientes puntos.

Indica, respecto a los trabajadores de Antares astillas, que la fiscalización denuncia diferencia de beneficios en desmedro del Sindicato Interempresas en su negociación colectiva del año 2019 contrastando estos con los trabajadores de astillas de la empresa Antares. Sobre el punto es necesario aclarar que en el contrato colectivo del año 2019 suscrito con el Sindicato Interempresas no existían trabajadores de astillas por lo que nunca fueron considerados en la negociación en ninguna de sus cláusulas motivo por el cual en todos los análisis donde se contraste con el grupo de astillas es errado, situación que se da en todas las tablas de comparación del informe de fiscalización letras c), d), e) y f).

Agrega que así las cosas, nunca han existido trabajadores de astillas en el Sindicato Interempresas durante la vigencia del contrato colectivo (2019-2022), porque el Sindicato Interempresas nunca los consideró en el proyecto.

Relata que de esta forma si en el contrato colectivo del Sindicato Interempresas no existe ningún integrante que realice la función de transportar astillas, no es posible que se produzca menoscabo o afección a los integrantes del sindicato por parte de la empresa, además en el contrato colectivo que se firmó aparte de no tener integrantes tampoco se menciona o que suscrito algún beneficio para este grupo por tanto no puede existir práctica sindical alguna.

Manifiesta que por otra parte, en el proyecto presentado por el Sindicato Interempresas en marzo del año en curso se menciona brevemente a los conductores de astilla en cuanto a su porcentaje (sólo eso). Consecuencia de ello no puede pretenderse por parte del denunciante la realización de comparaciones que deriven en supuestas y eventuales prácticas sindicales dado y que como señale la plantilla remuneraciones de estos trabajadores conlleva más ítems y



un solo punto no va provocar que se unieran al proyecto del Sindicato Interempresas del año en curso dado el transporte de astillas desde su inicio tiene otros valores totalmente distintos al de rollizos.

Sostiene, respecto a los trabajadores de Antares rollizos, que por su parte al comparar los valores que indica el informe del ente fiscalizador, se puede evidenciar de que en ningún caso en los contratos de los grupos son mayores sus beneficios de los que tiene el contrato colectivo del sindicato. Sólo se produce una pequeña diferencia en el presente año entre cierre de las negociaciones con los grupos y el inicio de las negociaciones con el Sindicato que finalmente no fructificaron debido a la decisión de ellos de no continuar con la negociación no reglada tipo de negociación que se generó dada la imposibilidad dictada por la Inspección del Trabajo en consonancia con la ley, de no poder negociar colectivamente por falta de quórum.

Expone que así queda asentado y como se probará a su turno, que las empresas a quienes representa han cumplido cabalmente con cada uno de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores de sus empresas relacionadas, enarbolando en forma efectiva y activa todos y cada uno de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de Chile en cuanto la libertad sindical, a la negociación colectiva, al derecho la afiliación o desafiliación, teniendo siempre sus representadas estricto apego a la legalidad vigente, así ha quedado asentado históricamente en cada una de las fiscalizaciones y actuaciones ante los organismos de control (Inspección del Trabajo) desde la creación del sindicato de empresa el año 2009. De esta forma y solo con la negativa de negociar colectivamente por falta de quórum mínimo legal producto de la resolución de la Inspección del Trabajo número 108 de abril del presente año se haya activado la denuncia de 12 de abril del año en curso.

Señala que en demostración de lo anterior y de un comportamiento histórico irreprochable lo que desvirtúan cada una de



las imputaciones del denunciante lo constituyen un conjunto de actuaciones, interacciones y fiscalizaciones desarrolladas entre sus representadas y el Sindicato Interempresas, entre ellas:

a) La suscripción con el Sindicato Interempresas de un contrato colectivo el 03 de marzo de 2019 el cual ha cumplido a cabalidad y en forma efectiva, sin huelga.

b) La mediación entre la empresa y el Sindicato de 02 de septiembre de 2019, ante la Dirección del Trabajo de Concepción, la cual finalizó con acuerdo total en relación a la aplicación e interpretación de las cláusulas allí acordadas.

c) El informe de investigación número 08.03.2019-940, denuncia realizada al dirigente don Iván Ríos Lagos, materia denunciada prácticas antisindicales, denuncia realizada el 07 de octubre de 2019 sobre hechos personales del denunciante, con conclusiones por parte de la Inspección del Trabajo en cuanto no se encontraron indicios suficientes de la práctica antisindical denunciada.

d) El acta de seguimiento de mediación laboral, celebrada en el centro de conciliación y mediación VIII región el 19 de noviembre de 2019, en la cual solo comparecieron sus representadas.

e) El informe de exposición número 1023, realizado por la Inspección del Trabajo de Bio Bio de 23 de diciembre de 2019, el que en sus conclusiones no detecta infracción alguna.

f) El informe de exposición número 34 realizado por la Inspección del Trabajo de Bio Bio de 29 de febrero de 2020, el que en sus conclusiones no detecta infracción alguna.

g) El depósito en la Inspección del Trabajo de convenio colectivo de 21 de enero de 2020, realizado por los trabajadores o grupo negociador reunidos solo para negociar colectivamente.

Indica que de esta forma y de acuerdo a lo vertido a lo largo de esta contestación, queda claramente asentado que cada una de las actuaciones de sus representadas a lo largo de su historia laboral pasada y también en su historia laboral reciente correspondiente a las



renovaciones y nuevos contratos celebrados con los grupos negociadores presentes dentro de las empresa, en todos y cada uno de ellos se ha ajustado a la legalidad y se ha actuado en consonancia con los principios protectores que uniforman el derecho laboral y de asociación de todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados, sus dirigente o dependientes no sindicalizados, siendo los hechos o situaciones expuestas por el denunciante sobre de las supuestas vulneraciones a la libertad sindical y de actos discriminatorios y de prácticas antisindicales que le fueron imputados a sus representadas falsos, erróneos, y carentes de un análisis técnico exhaustivo en la medida que se comparó de manera inexacta a los grupos de trabajadores alcanzando así conclusiones erradas.

Agrega que de esta forma la verdadera razón del Sindicato Interempresas para denunciar las supuestas prácticas antisindicales formuladas el 12 abril del año en curso no fue la suscripción de los contratos colectivos con las grupos negociadores en febrero del presente año, sino que la verdadera razón lo es la negativa de la Inspección Provincial del Trabajo, notificada al Sindicato Interempresas el 11 de abril mediante la resolución número 108 del 11 de abril del año en curso evacuado por la Inspectora del Trabajo doña Ruth Infante, de que este Sindicato Interempresas no podía negociar colectivamente por no tener el quórum mínimo para ello el cual es de veinticinco trabajadores.

Finalmente relata que lo descrito precedentemente, es del todo lógico, dado porque de lo contrario el Sindicato Interempresas habría denunciado a sus representadas en febrero del año en curso y no en abril del presente año como lo hizo, situación que es indicativa que la finalidad de esta denuncia y el objetivo de las imputaciones de la Inspección del Trabajo es tratar de que las empresas a quien representa se vean obligada a negociar colectivamente en una negociación reglada y no en una negociación no reglada como lo es la que se lleva hasta el momento de esta presentación.



CUARTO: Que en la audiencia de juicio la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio produjo la siguiente prueba:

1.- DOCUMENTAL: a) Denuncia de prácticas antisindicales efectuada ante la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio el 12 de abril del presente año por el Sindicato Interempresa Castro, Antares y Servicios Forestales.

b) Informe de fiscalización número 803/2022/340 evacuado el 08 de junio del año en curso por la fiscalizadora doña Yocelyn Andrea Rodríguez Melo de la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio.

c) Documento conclusiones jurídicas, elaborado por la fiscalía de la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio en relación a denuncia e investigación por prácticas antisindicales, comisión número 803/2022/340.

d) Ficha y acta de mediación Sociedad Transportes Antares Limitada y otras, efectuada el 15 de junio del presente año del Centro de Conciliación y Mediación de la Dirección Regional del Trabajo de Bio Bio.

e) Antecedentes verificados en la fiscalización número 0803/2022/340 a Sociedad de Transportes Antares Limitada.

f) Acta de notificación de requerimiento de documentación y citación a la empresa Aquiles Castro Fernández, suscrita el 25 de mayo del año en curso por la fiscalizadora doña Yocelyn Andrea Rodríguez Melo de la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio.

g) Notificación de inicio de fiscalización a la empresa Castro Mac E.I.R.L, suscrita el 25 de mayo del presente año por don Nilton Castro Quintana.

h) Antecedentes verificados en la fiscalización número 0803/2022/340 respecto de la empresa Aquiles Castro Fernández.

i) Notificación de inicio de fiscalización a la empresa Aquiles Castro Fernández, suscrita el 25 de mayo del presente año por don Nilton Castro Quintana.



- j) Acta de notificación de requerimiento de documentación y citación a la Sociedad de Transportes Antares Limitada, suscrita el 25 de mayo del año en curso por la fiscalizadora doña Yocelyn Andrea Rodríguez Melo de la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio.
- k) Acta de notificación de requerimiento de documentación y citación a la empresa Castro Mac E.I.R.L., suscrita el 25 de mayo del año en curso por la fiscalizadora doña Yocelyn Andrea Rodríguez Melo de la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio
- l) Antecedentes verificados en la fiscalización número 0803/2022/340 respecto de empresa Castro Mac E.I.R.L.
- m) Listado de personal empresa Antares conductor astilla, Antares conductor rollizo, personal Antares convenio Sindicato y personal administrativo.
- n) Listado de personal empresa Aquiles Castro Fernández.
- ñ) Listado de personal empresa Castro Mac E.I.R.L.
- o) Declaración jurada prestada el 30 de mayo del año en curso por don Aquiles Castro Fernández.
- p) Declaración jurada prestada el 24 de mayo del presente año por don Nilton Castro Fernández.
- q) Declaración jurada prestada el 27 de mayo del año en curso por doña Sandra Flores Pardo.
- r) Declaración jurada prestada el 26 de mayo del presente año por doña Nelva Albornoz Sandoval.
- s) Declaración jurada prestada el 24 de mayo del año en curso por don Pedro Castro Quintana.
- t) Declaración jurada prestada el 24 de mayo del presente año por don Iván Barrientos Iribarra.
- u) Declaración jurada prestada el 24 de mayo del año en curso por don Bernardo Coronado Daza.
- v) Declaración jurada prestada el 24 de mayo del presente año por don Víctor Zapata Quezada.



- w) Declaración jurada prestada el 24 de mayo del año en curso por don Bernardo Romero Salazar.
- x) Declaración jurada prestada el 24 de mayo del presente año por don Andrés Fuentes Sánchez.
- y) Declaración jurada prestada el 24 de mayo del año en curso por don Carlos Fuentes Lobos.
- z) Declaración jurada prestada por correo electrónico por don Pedro Vallejos.
- aa) Declaración jurada prestada el 19 de mayo del año en curso por don Carlos Sánchez Rivas.
- bb) Declaración jurada prestada por correo electrónico por don César Quilodrán.
- cc) Declaración jurada por correo electrónico por don Freddy Medina Quezada.
- dd) Declaración jurada por correo electrónico por don Marco Riquelme Correo.
- ee) Declaración jurada por correo electrónico por don Rafael Muñoz.
- ff) Certificado de vigencia del Sindicato Interempresa Castro, Antares y Servicios Forestales, emitido el 17 de mayo del año en curso por la Dirección del Trabajo.
- gg) Contrato colectivo de trabajo celebrado el 03 de mayo de 2019 por Sociedad de Transportes Antares Limitada, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada y Aquiles Froilán Castro Fernández y el Sindicato Interempresa Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transporte Antares y Sociedad de Transporte Castro y Compañía Limitada.
- hh) Ingreso a Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio y convenio colectivo celebrado el 21 de enero de 2020.
- ii) Ingreso a Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio y convenio colectivo celebrado el 04 de febrero del año en curso.
- jj) Ingreso Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio y convenio colectivo celebrado el 15 de septiembre de 2020.



kk) Ingreso a Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio y convenio colectivo celebrado el 21 de febrero del presente año.

ll) Ingreso a Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio y convenio colectivo celebrado el 25 de febrero del año en curso.

mm) Cuadro comparativo entre contrato colectivo celebrado el 03 de mayo de 2019 y convenios colectivos celebrados el 04, 21 y 25 de febrero del año en curso.

nn) Cuadro comparativo entre contrato colectivo celebrado el 03 de mayo de 2019 y convenios colectivos celebrados el 21 de enero y 15 de septiembre de 2020.

ññ) Cuadro comparativo entre contrato colectivo celebrado el 03 de mayo de 2019 y propuestas de la empresa de abril y mayo del presente año en el contexto de conversaciones informales para destrabar la negociación colectiva.

oo) Cuadro comparativo entre la propuesta de la empresa en marzo y abril del año en curso al Sindicato Interempresa y convenios colectivos celebrados el 04, 21 y 25 de febrero del año en curso.

2.- TESTIMONIAL: Doña Yocelyn Andrea Rodríguez Melo, cuarenta años de edad, contador auditor, cédula nacional de identidad número 14.070.034-7, domiciliada en calle Lautaro número 596, departamento número 6-A de esta ciudad, quien, previamente juramentada, declara lo que consta en audio.

QUINTO: Que por su parte el Sindicato Interempresa Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transporte Antares y Sociedad de Transporte Castro y Compañía Limitada produjo la siguiente prueba:

1.- DOCUMENTAL: a) Contrato colectivo de trabajo celebrado el 03 de mayo de 2019 por Sociedad de Transportes Antares Limitada, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada y Aquiles Froilán Castro Fernández y el Sindicato Interempresa Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L.,



Sociedad de Transporte Antares y Sociedad de Transporte Castro y Compañía Limitada.

b) Reclamación, impugnación y objeción de legalidad opuestas por las empresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Antares Limitada y Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada al proyecto de contrato colectivo presentado por el Sindicato Interempresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Antares Limitada y Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada, presentadas el 24 de marzo del año en curso.

c) Repuesta de las impugnaciones presentada el 28 de marzo del presente año por la comisión negociadora del Sindicato Interempresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Antares Limitada y Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada.

d) Acta de audiencia de impugnaciones y reclamaciones en negociación colectiva celebrada el 04 de abril del año en curso entre la comisión negociadora del Sindicato Interempresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Antares Limitada y Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada y la comisión negociadora de las empresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Antares Limitada y Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada.

e) Resolución número 108 de 11 de abril del año en curso de la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio que rechazó la reclamación deducida por la comisión negociadora del Sindicato Interempresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Antares Limitada y Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada.

f) Reposición deducida el 18 de abril del presente año ante la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio por la comisión negociadora del Sindicato Interempresas Aquiles Castro Fernández,



Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Antares Limitada y Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada respecto de la resolución número 108 de 11 de abril del año en curso.

g) Resolución número 128 de 21 de abril del presente año de la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio que rechazó la reposición deducida por el Sindicato Interempresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Antares Limitada y Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada respecto de la resolución número 108 del 11 de abril del año en curso.

h) Acta de renovación total de directorio del Sindicato Interempresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Antares Limitada y Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada de 25 de febrero de 2019 y certificado de vigencia del Sindicato Interempresa Castro, Antares y Servicios Forestales, emitido el 26 de febrero de 2019 por la Dirección del Trabajo.

i) Convenio colectivo celebrado el 21 de enero de 2020 entre las empresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L. y Sociedad de Transportes Antares Limitada y grupo negociador de trabajadores.

j) Solicitud de acceso a información presentada ante la Dirección del Trabajo el 05 de mayo del año en curso por don Carlos Sánchez Rivas.

k) Nómina de socios al inicio del Sindicato Interempresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Antares Limitada y Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada y de socios actuales de dicha organización sindical.

l) Correos electrónicos remitidos el 27 de abril, 05, 06, 10 y 11 de mayo del año en curso por don Nilton Castro Quintana a doña Joselinne Montoya Sáez.

m) Denuncia práctica antisindical presentada el 12 de abril del presente año ante la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio por el Sindicato Interempresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac



E.I.R.L., Sociedad de Transportes Antares Limitada y Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada.

n) Solicitud de pronunciamiento jurídico efectuada el 06 de mayo de año en curso ante la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio por el Sindicato Interempresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Antares Limitada y Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada, respecto de la suspensión de la negociación colectiva.

ñ) Respuesta a solicitud número AL003t0006680 dirigida a don Carlos Sánchez Rivas por la unidad de fiscalía departamento jurídico y fiscalía de Dirección del Trabajo el 26 de mayo del presente año.

o) Denuncia por práctica antisindical efectuada el 17 de febrero de 2020 por el Sindicato Interempresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Antares Limitada y Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada.

p) Convenio colectivo celebrado el 25 de febrero del año en curso entre la empresa Aquiles Castro Fernández y grupo negociador de trabajadores.

q) Convenio colectivo celebrado el 21 de febrero del presente año entre la empresa Sociedad de Transportes Antares Limitada y grupo negociador de trabajadores.

r) Informe de exposición número 803/2017/1093, evacuado el 15 de enero de 2018 por la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio.

s) Informe de exposición número 803/2019/1023, evacuado el 23 de diciembre de 2019 por la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio.

t) Informe de exposición número 803/2020/34, evacuado el 29 de febrero de 2020 por la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio.

u) Constancia número 08/03/2020/776 efectuada el 03 de septiembre de 2020 por don Iván Ríos Lagos ante la Inspección Provincial del Trabajo de Bio.

v) Informe de investigación DDFF 08/03/2019/940, efectuada por don Jorge Osses Echeverría.



- w) Acta de mediación Sociedad Transportes Antares Limitada efectuada el 07 de agosto de 2019 en el Centro de Conciliación y Mediación de la Dirección Regional del Trabajo de Bio Bio.
- x) Dictamen número 810/15 de 19 de mayo del año en curso de la Dirección del Trabajo.
- y) Circular número 33 de 30 de mayo del presente año de la Dirección del Trabajo.
- z) Informe de fiscalización número 803/2022/340 evacuado el 08 de junio del año en curso por la fiscalizadora doña Yocelyn Andrea Rodríguez Melo de la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio.
- aa) Documento conclusiones jurídicas, elaborado por la fiscalía de la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio en relación a denuncia e investigación por prácticas antisindicales, comisión número 803/2022/340.
- bb) Ficha y acta de mediación Sociedad Transportes Antares Limitada y otras, efectuada el 15 de junio del presente año del Centro de Conciliación y Mediación de la Dirección Regional del Trabajo de Bio Bio.
- cc) Finiquitos de los trabajadores don Juan Eduardo Sepúlveda Rocha, don Juan Guillermo Retamal Castro, don Christian Sepúlveda Sepúlveda, don José Germán Díaz Ortiz, don Juan Carlos Pulido Echeverría, don Ángel Custodio Lagos Salgado, don Heraldo Iván Figueroa Arroyo y don Juan Carrillo Jiménez, todos ex dependientes de Sociedad Transportes Antares Limitada.
- dd) Carta de solicitud de don Juan Carlos Pulido Echeverría remitida a la Sociedad Transportes Antares Limitada.
- ee) Carta de solicitud de don Juan Retamal Castro remitida a la Sociedad Transportes Antares Limitada.
- ff) Notificación de inicio del proceso de fiscalización año 2019 a la Sociedad Transportes Antares Limitada.
- gg) Declaración jurada prestada el 24 de octubre de 2019 por don Nilton Castro Quintana.



hh) Declaración jurada prestada el 24 de octubre 2019 por don Jaime Castro Quintana.

ii) Declaración jurada prestada el 24 de octubre 2019 por don Antonio Herrera Molina.

jj) Acta de notificación a la Sociedad Transportes Antares Limitada efectuada el 04 de noviembre de 2019 de resolución número 1794 de 04 de noviembre de 2019.

kk) Actas de mediación Sociedad Transportes Antares Limitada efectuadas el 07, 23 de agosto, 02 de septiembre y 19 de noviembre de 2019 en el Centro de Conciliación y Mediación de la Dirección Regional del Trabajo de Bio Bio.

2.- CONFESIONAL: Compareció a absolver posiciones en representación de las denunciadas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Antares Limitada y Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada, don Nilton Fabián Castro Quintana, quien, previamente juramentado legalmente, declara lo que consta en registro de audio.

3.- TESTIMONIAL: a) Don Luis Miguel Peña Mendoza, domiciliado en calle San Martín número 950 de la ciudad de Mulchén, conductor camiones forestales, treinta y seis años de edad, cédula nacional de identidad número 16.166.971-7, quien, previamente juramentado legalmente, declara lo que consta en registro de audio.

b) Don José Francisco Sepúlveda Arteaga, domiciliado en calle Sotomayor número 820 de la comuna de Mulchén, conductor, cincuenta y cuatro años de edad, cédula nacional de identidad número 10.636.28-4, quien, previamente juramentado legalmente, declara lo que consta en registro de audio.

c) Don Bernardo Antonio Coronado Rozas, domiciliado en calle Cecilia número 188 de la villa Capone de la ciudad de Laja, conductor forestal, sesenta y cuatro años de edad, cédula nacional de identidad número 7.234.211-9, quien, previamente juramentado legalmente, declara lo que consta en registro de audio.



4.- DECLARACIÓN DE PARTE: Compareció don Carlos Humberto Sánchez Rivas, domiciliado en calle Los Laurales número 763 de la villa La Granja de la ciudad de Mulchén, conductor y operador de maquinaria pesada, treinta y nueve años de edad, cédula nacional de identidad número 15.214.400-8, quien, previamente juramentado legalmente, declara lo que consta en registro de audio.

5.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Las denunciadas exhibieron:

a) Convenio colectivo celebrado el 21 de enero de 2020 entre las empresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L. y Sociedad de Transportes Antares Limitada y grupo negociador de trabajadores; convenio colectivo celebrado el 15 de septiembre de 2020 entre la empresa Sociedad de Transportes Antares Limitada y grupo negociador de trabajadores; convenio colectivo celebrado el 04 de febrero del año en curso entre la empresa Sociedad de Transportes Antares Limitada y grupo negociador de trabajadores; convenio colectivo celebrado el 21 de febrero del año en curso entre la empresa Aquiles Castro Fernández y grupo negociador de trabajadores; convenio colectivo celebrado el 25 de febrero del presente año entre la empresa Sociedad de Transportes Antares Limitada y grupo negociador de trabajadores;

b) No se hará efectivo el apercibimiento contemplado en el número 5 del artículo 453 del Código del Trabajo debido a la no exhibición de actas de reuniones, propuestas, respuestas y en general cualquier antecedentes que diese cuenta de las negociaciones que implicaron la suscripción de los antes citados convenios colectivos debido a que no existe obligación legal de las denunciadas de que obren en su poder.

6.- OTROS MEDIOS: Se trajeron a la vista las causas de ingreso de este Tribunal Rit N° S-4-2020 caratulada “Sindicato Interempresa Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transporte Antares y Sociedad de Transporte Castro y Compañía Limitada con Sociedad de Transporte Antares Limitada” y Rit N° I-11-2022 caratulada “Sindicato Interempresa Aquiles Castro Fernández,



Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transporte Antares y Sociedad de Transporte Castro y Compañía Limitada con Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio.”

SEXTO: Que finalmente las denunciadas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Antares Limitada y Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada rindieron la siguiente prueba:

1.- DOCUMENTAL: a) Contrato colectivo de trabajo celebrado el 03 de mayo de 2019 por Sociedad de Transportes Antares Limitada, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada y Aquiles Froilán Castro Fernández y el Sindicato Interempresa Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transporte Antares y Sociedad de Transporte Castro y Compañía Limitada.

b) Nomina de socios del Sindicato Interempresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transporte Antares y Sociedad de Transporte Castro y Compañía Limitada al año 2019.

c) Carta de renuncia al Sindicato Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transporte Antares y Sociedad de Transporte Castro y Compañía Limitada de don Juan Cabezas Sandoval.

d) Carta de renuncia al Sindicato Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transporte Antares y Sociedad de Transporte Castro y Compañía Limitada de don Héctor Cuevas Mosqueira.

e) Carta de renuncia al Sindicato Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transporte Antares y Sociedad de Transporte Castro y Compañía Limitada de don Luis Monjes Ulloa.

f) Carta de renuncia al Sindicato Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transporte Antares y Sociedad de Transporte Castro y Compañía Limitada de don Roberto Solar Hermosilla.



- g) Carta de renuncia al Sindicato Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transporte Antares y Sociedad de Transporte Castro y Compañía Limitada de don Christian Sepúlveda Sepúlveda.
- h) Carta de renuncia al Sindicato Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transporte Antares y Sociedad de Transporte Castro y Compañía Limitada de don Juan Retamal Castro.
- i) Carta de renuncia al Sindicato Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transporte Antares y Sociedad de Transporte Castro y Compañía Limitada de don Rolando Barrera Vásquez.
- j) Convenio colectivo celebrado el 21 de enero de 2020 entre las empresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L. y Sociedad de Transportes Antares Limitada y grupo negociador de trabajadores.
- k) Convenio colectivo celebrado el 15 de septiembre de 2020 entre la empresa Sociedad de Transportes Antares Limitada y grupo negociador de trabajadores.
- l) Convenio colectivo celebrado el 04 de febrero del año en curso entre la empresa Sociedad de Transportes Antares Limitada y grupo negociador de trabajadores.
- m) Convenio colectivo celebrado el 25 de febrero del presente año entre la empresa Sociedad de Transportes Antares Limitada y grupo negociador de trabajadores.
- n) Convenio colectivo celebrado el 21 de febrero del año en curso entre la empresa Aquiles Castro Fernández y grupo negociador de trabajadores.
- ñ) Proyecto de contrato colectivo presentado el 15 de marzo del año en curso por el Sindicato Interempresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transporte Antares y Sociedad de Transporte Castro y Compañía Limitada.
- o) Nómina de socios del Sindicato Interempresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transporte Antares y



Sociedad de Transporte Castro y Compañía Limitada a marzo del año en curso.

p) Reclamación, impugnación y objeción de legalidad opuestas por las empresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Antares Limitada y Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada al proyecto de contrato colectivo presentado por el Sindicato Interempresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Antares Limitada y Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada, presentadas el 24 de marzo del año en curso.

q) Resolución número 108 de 11 de abril del año en curso de la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio que rechazó la reclamación deducida por la comisión negociadora del Sindicato Interempresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Antares Limitada y Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada.

r) Notificación a las denunciadas de la resolución número 108 de la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio.

s) Denuncia de prácticas antisindicales efectuada ante la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio el 12 de abril del presente año por el Sindicato Interempresa Castro, Antares y Servicios Forestales.

t) Solicitud de nómina a las denunciadas efectuada el 27 de mayo del año en curso por la fiscalizadora doña Yocelyn Rodríguez Melo.

u) Respuesta de las denunciadas a la solicitud de la fiscalizadora doña Yocelyn Rodríguez Melo de 30 de mayo del presente año.

v) Listado de personal de las empresas denunciadas.

w) Carpeta tributaria de la Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada al 31 de mayo del año en curso.

x) Carpeta tributaria Aquiles Froilán Castro Fernández al 31 de mayo del presente año.

y) Cuadro comparativo de contrato colectivo y convenios colectivos.



z) Cuadro comparativo de trabajadores afiliados al Sindicato Interempresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Antares Limitada y Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada, a los grupos negociadores y dependientes sin convenio.

aa) Declaración jurada prestada el 24 de mayo del año en curso por don Víctor Zapata Quezada y citaciones de trabajadores a fin de que prestasen declaración ante la fiscalizadora de la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio.

bb) Documento conclusiones jurídicas, elaborado por la fiscalía de la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio en relación a denuncia e investigación por prácticas antisindicales, comisión número 803/2022/340.

cc) Citación a mediación a denunciadas, según denuncia 11 de mayo del año en curso.

dd) Denuncia de prácticas antisindicales efectuada ante la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio el 12 de abril del presente año por el Sindicato Interempresa Castro, Antares y Servicios Forestales; informe de fiscalización número 803/2022/340 evacuado el 08 de junio del año en curso por la fiscalizadora doña Yocelyn Andrea Rodríguez Melo de la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio; documento conclusiones jurídicas, elaborado por la fiscalía de la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio en relación a denuncia e investigación por prácticas antisindicales, comisión número 803/2022/340; ficha y acta de mediación Sociedad Transportes Antares Limitada y otras, efectuada el 15 de junio del presente año del Centro de Conciliación y Mediación de la Dirección Regional del Trabajo de Bio Bio.

2.- CONFESIONAL: a) Compareció a absolver posiciones en representación de la denunciante Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio, doña Ruth Angélica Infante Seguel, quien, previamente juramentada legalmente, declara lo que consta en registro de audio.



b) Compareció a absolver posiciones en representación del Sindicato Interempresa Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transporte Antares y Sociedad de Transporte Castro y Compañía Limitada, don Carlos Humberto Sánchez Rivas, quien, previamente juramentado legalmente, declara lo que consta en registro de audio

3.- TESTIMONIAL: a) Don Freddy Paciano Medina Quezada, domiciliado en Sotomayor número 1020 de la ciudad de Mulchén, conductor forestal, cuarenta y un años de edad, cédula nacional de identidad número 14.032.316-0, quien, previamente juramentado legalmente, declara lo que consta en registro de audio.

b) Don Víctor Manuel Zapata Quezada, domiciliado en calle O'Higgins número 0350 de la comuna de Mulchén, conductor forestal, cuarenta y siete años de edad, cédula nacional de identidad número 12.734.074-9, quien, previamente juramentado legalmente, declara lo que consta en registro de audio.

c) Don Iván Alexis Barrientos Iribarra, domiciliado en parcela número 5 Santa Amelia de la ciudad de Negrete, conductor, cuarenta y cuatro años de edad, cédula nacional de identidad número 13.314.222-3, quien, previamente juramentado legalmente, declara lo que consta en registro de audio.

d) Doña Sandra Edith Flores Pardo, domiciliada en Saturno número 408 de la comuna de Laja, encargada de recursos humanos y remuneraciones, treinta y dos años de edad, cédula nacional de identidad número 14.405.014-2, quien, previamente juramentada legalmente, declara lo que consta en registro de audio.

4.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: La denunciante Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio exhibió:

a) Denuncia de prácticas antisindicales efectuada ante la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio el 12 de abril del presente año por el Sindicato Interempresa Castro, Antares y Servicios Forestales.

b) Informe de investigación DDFF 08/03/2019/940, efectuada por don



Jorge Osses Echeverría; informe de fiscalización número 803/2020/700 evacuado por don Héctor Rocha Rocha; denuncia por práctica antisindical efectuada el 17 de febrero de 2020 por el Sindicato Interempresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Antares Limitada y Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada.

5.- OTROS MEDIOS: Se trajo a la vista la causa de ingreso de este Tribunal Rit N° S-4-2020 caratulada “Sindicato Interempresa Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transporte Antares y Sociedad de Transporte Castro y Compañía Limitada con Sociedad de Transporte Antares Limitada.”

SÉPTIMO: Que los litigantes formularon en la oportunidad legal observaciones a la prueba rendida y sus conclusiones a las mismas.

OCTAVO: Que para un mejor acierto de la sentencia conviene precisar que la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio dedujo en contra de Sociedad de Transportes Antares Limitada, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada y Aquiles Froilán Castro Fernández una denuncia por prácticas antisindicales fundada en que las denunciadas atentaron el derecho a la libertad sindical, el principio de la no discriminación por afiliación sindical y la buena fe en la negociación colectiva, pretensiones que las denunciadas solicitan sean desestimadas, amén de oponer la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de las tres últimas empresas antes mencionadas, por no ser efectivas las afirmaciones formuladas en el libelo.

NOVENO: Que en este orden de ideas, cobra relevancia en este aspecto lo que en doctrina se ha denominado prueba indiciaria, debiendo considerarse que los indicios dicen relación con “hechos que han de generar en el juzgador al menos la sospecha fundada de que ha existido lesión de derechos fundamentales. Por ello, la prueba reducida de que se beneficia el trabajador se traduce en la prueba de hechos que generen en el juez una sospecha razonable de que ha



existido la conducta lesiva.” (Don José Luis Ugarte Cataldo, Derechos Fundamentales, Tutela y Trabajo”, Editorial Thomson Reuters, Primera Edición, septiembre de 2018, página 74).

En los hechos, según se desprende de la denuncia interpuesta por la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio, los indicios de la conculcación por parte de las empresas denunciadas de la libertad sindical y de discriminación por sindicación, son precisamente que en el mes anterior al inicio de la negociación colectiva con el Sindicato Interempresa, se firmaron tres convenios colectivos con trabajadores de las distintas razones sociales relacionadas, incluso adelantando la negociación en seis meses de uno de dichos convenios; que las negociaciones que derivaron en los convenios colectivos fueron informales en que los trabajadores se coordinaban verbalmente o por grupos de WhatsApp, con un número indeterminado de reuniones, siempre en la empresa, sin que existiese ningún registro documental de las propuestas de los grupos negociadores, de las contrapropuestas de la empresa o de las actas de reuniones de las citadas reuniones; que existió una intromisión directa de la empresa, o sus representantes, en la conformación de los grupos, en la propuesta del convenio y en la dirección y control de la negociación; y la diferencia en los beneficios otorgados a los grupos negociadores en los convenios colectivos en relación al Sindicato Interempresa en el contrato colectivo.

DÉCIMO: Que para una adecuada resolución de la presente controversia es menester considerar en primer lugar que el artículo 289 del Código del Trabajo preceptúa que serán consideradas prácticas antisindicales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical, categorizando una serie de conductas en dicho sentido. Por su parte, el artículo 403 del texto legal citado dispone que serán consideradas prácticas desleales del empleador en la negociación colectiva las acciones que entorpezcan la negociación



colectiva y sus procedimientos, efectuándose a continuación una enumeración de determinadas conductas.

Al respecto, don Sergio Gamonal Contreras, en su obra “Derecho Colectivo del Trabajo”, Tercera Edición Actualizada, febrero de 2020, Editorial Ediciones Der, página 468, expresa “No obstante la doble regulación, las prácticas desleales comprenden todas las facetas y atributos de la libertad sindical. En este contexto podemos definir las prácticas desleales como toda acción u omisión que atente contra la libertad sindical, especialmente aquellas que afecten la negociación colectiva, sus procedimientos y el derecho de huelga.

En conclusión, postulamos un concepto amplio de las prácticas desleales en nuestro ordenamiento, sin perjuicio de su doble regulación legislativa. Asimismo, analizando los ejemplos específicos de prácticas desleales que menciona nuestro legislador, apreciamos una tutela amplia de la misma, acorde con los atributos de la libertad sindical.”

Por otro lado, para los efectos de precisar el supuesto atentado contra el derecho a la no discriminación por sindicación, es menester recurrir al artículo 2 del Código del Trabajo que preceptúa en su inciso cuarto “Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.”

DÉCIMO PRIMERO: Que establecido lo anterior, es necesario determinar entonces si efectivamente las demandadas conculcaron la libertad sindical, el principio de la no discriminación por afiliación sindical y la buena fe en la negociación colectiva, en desmedro del Sindicato Interempresa Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transporte Antares y Sociedad de Transporte Castro y Compañía Limitada, teniendo como eje central del análisis



exclusivamente la concurrencia de los indicios denunciados en el libelo por la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en este orden de ideas, resulta pacífico que el 03 de mayo de 2019 se celebró un contrato colectivo de trabajo por la Sociedad de Transportes Antares Limitada, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada y Aquiles Froilán Castro Fernández y el Sindicato Interempresa Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transporte Antares y Sociedad de Transporte Castro y Compañía Limitada, cuya duración era de tres años.

Por otro lado, se celebraron el 21 de enero de 2020 convenio colectivo entre las empresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L. y Sociedad de Transportes Antares Limitada y grupo negociador de trabajadores; el 15 de septiembre de 2020 convenio colectivo entre la empresa Sociedad de Transportes Antares Limitada y grupo negociador de trabajadores; el 04 de febrero del año en curso convenio colectivo entre la empresa Sociedad de Transportes Antares Limitada y grupo negociador de trabajadores; el 21 de febrero del año en curso convenio colectivo entre la empresa Aquiles Castro Fernández y grupo negociador de trabajadores; y el 25 de febrero del presente año convenio colectivo entre la empresa Sociedad de Transportes Antares Limitada y grupo negociador de trabajadores, todos ellos con una duración de dos años.

Siguiendo este razonamiento, importante resulta mencionar que los convenios colectivos celebrados el 21 de enero de 2020 y el 04 de febrero del año en curso entre las empresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L. y Sociedad de Transportes Antares Limitada y grupo negociador de trabajadores dicen relación con transporte de rollizos, en tanto que los convenios colectivos celebrados el 15 de septiembre de 2020 y el 25 de febrero del presente año entre la empresa Sociedad de Transportes Antares Limitada y grupo negociador de trabajadores son referentes al



transporte de astillas. Finalmente el convenio colectivo celebrado el 21 de febrero del año en curso entre la empresa Aquiles Castro Fernández y grupo negociador de trabajadores también es propio del transporte de rollizos.

DÉCIMO TERCERO: Que de esta forma, el análisis que se procederá a efectuar dirá relación, en primer término con la oportunidad de celebración de los convenios colectivos, en segundo lugar con la supuesta ausencia de formalidades e injerencia de las denunciadas en la celebración de los convenios colectivos, y finalmente, con la comparación de beneficios entre dichos instrumentos y el contrato colectivo.

DÉCIMO CUARTO: Que en este sentido, la vigencia del contrato colectivo celebrado el 03 de mayo de 2019 era de tres años, por lo que su vencimiento era el 03 de mayo del presente año, razón por la que a la luz del artículo 333 del Código del Trabajo, el proyecto de contrato colectivo debía presentarse por la organización sindical a las denunciadas entre el 04 y el 19 de marzo de año en curso.

De lo expuesto puede inferirse entonces que, al haberse celebrado tres convenios colectivos en febrero del año en curso, claramente se atentó contra la negociación colectiva que debería llevar a efecto el Sindicato Interempresa Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transporte Antares y Sociedad de Transporte Castro y Compañía Limitada, al resultar ilusorio entonces que trabajadores no socios de la organización sindical se afiliasen a la misma, antecedente refrendado, por un lado, por los relatos de don Luis Peña Mendoza y don José Sepúlveda Artega, socios del citado Sindicato, quienes refieren que los convenios colectivos influyeron porque los compañeros informaron a los demás y ahora la mayoría de los trabajadores “están en los convenios”, agregando además que se enteraron de los convenios en plena negociación colectiva, y por otro, con el cuadro comparativo de trabajadores afiliados al Sindicato Interempresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L.,



Sociedad de Transportes Antares Limitada y Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada, a los grupos negociadores y dependientes sin convenio, del que se desprende que, a lo menos en las empresas Sociedad de Transportes Antares Limitada (setenta y dos de ciento tres) y Aquiles Froilán Castro Fernández (veintitrés de un total de treinta y tres) la mayoría de los trabajadores están afectos a convenios colectivos.

Íntimamente relacionado con lo anterior, respecto del convenio colectivo celebrado el 15 de septiembre de 2020 entre la empresa Sociedad de Transportes Antares Limitada y grupo negociador de trabajadores, y cuyo vencimiento era en septiembre del año en curso, se “adelantó” su renovación hasta el 21 de febrero del presente año, bajo la justificación, según expusieron, por un lado, don Iván Barrientos Iribarra porque los trabajadores querían, y, por otro, doña Sandra Flores Pardo dado que un grupo de dependientes se acercó a las denunciadas porque en otras empresas existían mejores condiciones de pago y los trabajadores se querían retirar, asertos que no resultan refrendados por antecedente documental que los ampare, a pesar que la antes citada testigo señaló que el gerente de operaciones le comentó que dicha intención se manifestó en una carta. Finalmente cabe destacar al respecto que la fiscalizadora doña Yocelyn Rodríguez Melo señaló en estrados que se le indicó en el curso de la fiscalización que el grupo negociador presentó una solicitud de adelantamiento de la negociación, exhibiéndosele una petición firmada por tres trabajadores (de treinta que estaban afectos al convenio colectivo celebrado el 15 de septiembre de 2020), lo cual fue reafirmado por la deponente doña Sandra Flores Pardo puntualizando que dichos dependientes eran don Carlos Fuentes, don Bernardo Romero y don Iván Barrientos (a pesar de que este último originalmente no era beneficiario de dicho convenio colectivo sino que de otro distinto).



DÉCIMO QUINTO: Que como corolario de lo antes razonado, si bien es cierto existe plena libertad para los trabajadores para afiliarse a la organización sindical existente en una empresa (como expresaron por lo demás los testigos don Freddy Medina Quezada debido a que no quería formar parte del Sindicato porque no tenía para que pelear con la empresa para que lo “arreglaran”, don Víctor Zapata Quezada porque nadie del Sindicato lo invitó a participar, don Iván Barrientos Iribarra porque ningún trabajador de astillas pertenece al Sindicato y doña Sandra Flores Pardo porque ningún trabajador del personal administrativo pertenece al Sindicato y tampoco la invitaron a formar parte del mismo), no es menos verdad que las empleadoras no deben generar condiciones fácticas que inhiban la posibilidad de que la organización sindical pueda incorporar nuevos afiliados, hecho que precisamente ocurre debido a la existencia de tres convenios colectivos (uno de los cuales fue “adelantado” en seis meses a petición de dos trabajadores de los treinta que originalmente beneficiaba) a los que los dependientes que ingresan a trabajar a las denunciadas pueden libremente acceder (como indicó doña Sandra Flores Pardo, a tal punto que los diez trabajadores contratados en el último período se incorporaron a los convenios colectivos), e incluso más, dos dependientes que pertenecían a la organización sindical ahora están afectos a los convenios colectivos después de renunciar al sindicato (según señaló la citada doña Sandra Flores Pardo y don Nilton Castro Quintana en la confesional), todo lo cual revela la concurrencia de un indicio de práctica antisindical.

En este orden de ideas, también debe hacerse alusión a que las empresas denunciadas han celebrado cinco convenios, dos en el año 2020 y tres durante el presente año, es decir, se comenzaron a suscribir los citados instrumentos sólo con posterioridad al contrato colectivo con el Sindicato Interempresas Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transporte Antares y Sociedad de



Transporte Castro y Compañía Limitada, antecedente indiciario de la práctica antisindical antes referida.

Por último, mención aparte debe efectuarse en relación a que los convenios colectivos celebrados el 04, 21 y 25 de febrero del año en curso por las denunciadas consagran como elemento esencial, la imposibilidad del grupo negociador de solicitar el cumplimiento de las cláusulas allí acordadas, apartado contractual que en el fondo se traduce en que lo estipulado en dichos instrumentos colectivos está entregado a la voluntad de la empleadora, lo cual resulta totalmente ajeno al espíritu de toda negociación colectiva, no bastando para dichos efectos con las explicaciones de los testigos don Freddy Medina Quezada, don Víctor Zapata Quezada y don Iván Barrientos Iribarra en orden a que no fue necesario discutir respecto del cumplimiento de los convenios porque la empresa siempre cumple, que no se pusieron en el caso que no se cumpliera por la empresa el convenio colectivo y que la empresa siempre ha cumplido por eso que redactaron la cláusula relativa al cumplimiento del convenio colectivo, respectivamente.

DÉCIMO SEXTO: Que en lo referente a que las negociaciones que derivaron en los convenios colectivos fueron informales, importante resulta destacar al efecto que don Freddy Medina Quezada, don Víctor Zapata Quezada y don Iván Barrientos Iribarra señalaron, el primero, que los trabajadores se reunieron dos veces y se comunicaban además por teléfono o WhatsApp y llevaron las propuestas a la empresa, que la empresa contestó, de lo cual se informó a los trabajadores, que quien lo necesitaba pedía el documento, que los delegados fueron elegidos entre los dependientes y que el hijo del trabajador don Andrés Fuentes redactó el convenio colectivo. En tanto, el segundo deponente indicó que los trabajadores se reunieron en dos ocasiones y también se comunicaban por WhatsApp, que se informó a todos los dependientes por teléfono y WhatsApp, que la empresa les dijo “esto tengo con el sindicato”, que



sabían que no podían tener mejores beneficios que el sindicato, que las cláusulas las propusieron los trabajadores a la empresa, que se reunieron en dos oportunidades con la empresa y que fue elegido como delegado en votación. Por su parte, don Iván Barrientos Iribarra señaló que pidieron a la empresa negociar, que sabían que no podían sobrepasar lo que tenía el Sindicato, que sabían los beneficios del Sindicato porque los trabajadores conversan, que fue vocero en la negociación, siendo elegido, pero sin votación, que se juntaron en los fondos, por teléfono o WhatsApp, que las cláusulas las propusieron los trabajadores y la empresa les respondió, otorgándoles menos de lo pedido y que el convenio final se mostró a todos los trabajadores por WhatsApp para que opinaran. Finalmente doña Sandra Flores Pardo expresó que un grupo de trabajadores se acercó a la empresa para adelantar el convenio colectivo de astillas, lo cual se manifestó mediante una carta, según le refirió el gerente de operaciones, atestados todos ellos que deben concordarse con aquellos que se consignan en el informe de fiscalización número 803/2022/340 evacuado el 08 de junio del año en curso por la fiscalizadora doña Yocelyn Andrea Rodríguez Melo de la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio (don Bernardo Romero Salazar, don Andrés Fuentes Sánchez, don César Quilodrán Jorquera, don Pedro Vallejos Umaña y don Rafael Muñoz Ortega) que, en síntesis, dan cuenta que la información en orden a que podían negociar la obtuvieron de otros trabajadores, que se juntaron en varias reuniones en una sala de la empresa y llevaron sus peticiones en una hoja al jefe, que se informaba por WhatsApp, que el acuerdo lo manifestaron de manera presencial y firmaron una lista.

Considerando los relatos antes reproducidos cabe mencionar que, si bien es cierto no existe obligación legal de formalidad alguna respecto de la celebración de convenios colectivos, no es menos verdad que ningún antecedente documental o digital se incorporó en estrados que diese cuenta del proceso de elaboración de los citados



instrumentos, lo cual es importante a la luz de que los propios trabajadores señalaron que una vez que decidieron negociar, hicieron llegar una carta al “jefe”, que la respuesta de la empresa a su petitorio fue puesta en conocimiento de los dependientes vía WhatsApp y que el acuerdo lo manifestaron a través de una lista que firmaron, omisión que cobra relevancia dado que, por un lado, doña Yocelyn Rodríguez Melo indicó en estrados que la informalidad en la celebración de los convenios colectivos se tradujo en que los trabajadores sólo entregaron “hojas” al empleador, sin firmas y que tampoco existía nómina de dependientes que participaron y sólo estaban las rúbricas cuando ya estaba “listo” el instrumento, y por otro, don Bernardo Coronado Rozas señaló que existieron reuniones para negociar los convenios colectivos coordinándose los trabajadores por teléfono, que firmó un documento, sin saber que era parte del grupo negociador y que el instrumento nunca llegó a sus manos.

De lo expuesto es posible concluir entonces que la celebración de los tres convenios colectivos datados en febrero del año en curso, se sustentó en un proceso extremadamente informal, a tal punto que las denunciadas procedieron a “negociar” con documentos (hojas) exhibidas por los trabajadores que carecían de las firmas de quienes formaban parte del grupo negociador, de lo cual se infiere que sólo cuando el convenio colectivo estuvo afinado se tuvo en vista la nómina definitiva de dependientes beneficiarios del mismo, antecedente que claramente denota un indicio de práctica antisindical.

En nada atenta contra lo precedentemente concluido el hecho de que la Inspección Provincial del Trabajo haya procedido al “depósito” de los convenios colectivos, sin formular reparo al efecto, dado que en dicha oportunidad no es posible manifestar objeciones como las ahora denunciadas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en lo relativo a la intromisión de las denunciadas en la celebración de los convenios colectivos, ninguna



prueba se produjo en estrados destinada a acreditar la concurrencia de dicho indicio de práctica antisindical, por lo cual será descartado.

DÉCIMO OCTAVO: Que finalmente, en cuanto a la diferencia en los beneficios otorgados a grupos negociadores en los convenios colectivos en relación al Sindicato Interempresa en el contrato colectivo, es necesario indagar, el contenido del contrato colectivo y de los convenios colectivos, para así poder establecer si ha existido una disparidad discriminatoria de parte de las denunciadas en lo relativo a los beneficios concedidos a los trabajadores partícipes de uno y otros.

En este sentido, del análisis del contrato colectivo de trabajo celebrado el 03 de mayo de 2019 por Sociedad de Transportes Antares Limitada, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada y Aquiles Froilán Castro Fernández y el Sindicato Interempresa Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transporte Antares y Sociedad de Transporte Castro y Compañía Limitada en relación a los convenios colectivos celebrados por la denunciadas durante febrero del año en curso, es posible constatar que los beneficios concedidos a los trabajadores afectos a estos últimos eran en su mayoría superiores a los emolumentos regidos por el contrato colectivo. En efecto, los convenios colectivos celebrados el 21 y 25 de febrero del año en curso respecto de conductores de rollizos se establecen comisiones superiores (siete por ciento en caso de conductor doble y de un ocho por ciento a un solo conductor), en tanto que el contrato colectivo (debiendo recordarse que sólo tiene por afiliados a conductores de rollizo, más no de astillas) consagra una comisión por conductor doble fijada de acuerdo a la facturación que oscila entre un cinco coma cuatro por ciento y un seis coma siete por ciento, en tanto que la comisión de un solo conductor era de siete coma cinco por ciento. A lo anterior debe adicionarse, que los tres convenios colectivos contemplan bonos nocturnos y sistemas tecnológicos de seguridad, lo que no ocurre tratándose del contrato colectivo, en tanto que los



viáticos de alimentación conductores y los aguinaldos de navidad y fiestas patrias con superiores tratándose de los convenios colectivos. Finalmente, si bien es cierto existen prestaciones que se estipulan en el contrato colectivo y que no se contemplan en los convenios colectivos como el préstamo blando, no es menos verdad, a juicio de este juzgador, que es posible apreciar que los beneficios contemplados en los convenios colectivos son superiores a los estatuidos en el contrato colectivo.

Lo precedentemente concluido resulta refrendado con el mérito de la propuesta de las denunciadas al contrato colectivo presentado por la organización sindical en que, no obstante mejorarse algunos acápite, de igual forma las prestaciones allí contempladas eran inferiores a las acordadas en los convenios colectivos (comisiones de los conductores de rollizos), e incluso más, se privaba de algunos beneficios consagrados en el contrato colectivo como el derecho al pago de indemnización por años de servicios en el caso de retiro voluntario de los trabajadores, lo que si se contempla en dos de los tres convenios colectivos.

DÉCIMO NOVENO: Que conforme a lo razonado se entenderá entonces concurrente el indicio de práctica antisindical denunciado por la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio.

VIGÉSIMO: Que siguiendo este razonamiento, se entenderá acreditado entonces que las denunciadas, el mes anterior a que el Sindicato Interempresa Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transporte Antares y Sociedad de Transporte Castro y Compañía Limitada debía presentar su proyecto de contrato colectivo, celebró tres convenios colectivos con grupos negociadores (adelantándose incluso seis meses la renovación de uno de ellos a la fecha de término de sus efectos a petición de una mínima parte de sus beneficiarios), instrumentos que, por un lado, contemplaban, en general, mejores beneficios no sólo que los del contrato colectivo celebrado el 03 de mayo de 2019 sino que también a la respuesta que



en su momento se dio al proyecto de contrato colectivo presentado por la organización sindical en marzo del presente año, y por otro, se celebraron en el curso de un proceso totalmente informal, sin que se aparejase en estrados antecedente documental o digital alguno que diese cuenta del mismo, a lo que por lo demás adicionarse que los tantas veces citados convenios colectivos contemplaban expresamente la imposibilidad de los grupos negociadores de solicitar el cumplimiento de las cláusulas allí acordadas, antecedente este último que resta seriedad a lo allí acordado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que establecido lo anterior, cabe mencionar que el artículo 289 del Código del Trabajo establece que “Serán consideradas prácticas antisindicales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical, entendiéndose por tales, entre otras, las siguientes:...g) Ejercer discriminaciones indebidas entre trabajadores que signifiquen incentivar o desestimar la afiliación o desafiliación sindical; h) Otorgar o convenir con trabajadores no afiliados a la organización u organizaciones que los hubieren negociado, los mismos beneficios pactados en un instrumento colectivo, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 322 de este Código.” Por su parte, el artículo 403 del texto legal citado preceptúa “Prácticas desleales del empleador. Serán consideradas prácticas desleales del empleador las acciones que entorpezcan la negociación colectiva y sus procedimientos. Entre otras, se considerarán las siguientes: a) La ejecución durante el proceso de la negociación colectiva de acciones que impliquen una vulneración al principio de buena fe que afecte el normal desarrollo de la misma.”

En este punto, conviene precisar que “Negociar de buena fe implica que las partes hagan todo lo posible para llegar a un acuerdo, evitando todo retraso injustificado en el desarrollo de las negociaciones, desarrollando negociaciones verdaderas y constructivas, cumpliendo los acuerdos pactados y aplicándolos de buena fe.



Es decir, lo que la buena fe significa en definitiva es que las partes tengan el deseo de llegar a un acuerdo razonable y que dicho deseo se exteriorice en el proceso negocial. Con todo, el deber de negociar de buena fe no conlleva la imposibilidad de rupturas en las negociaciones y tampoco que no pueda utilizarse el derecho de huelga.

La DT ha precisado que la buena fe requerida es de tipo objetivo y no subjetivo, centrándose la primera en el comportamiento externo del sujeto, la cual deberá ponderarse a la luz del estándar que consagra la norma jurídica. En este contexto, las partes deben contribuir a la realización de las etapas del proceso negociador y deben designar representantes con facultades suficientes para llegar a acuerdo.” (Don Sergio Gamonal Contreras, obra citada, páginas 254 y 255).

De esta forma, atento lo expresado en el fundamento vigésimo, es posible inferir entonces que las denunciadas conculcaron la buena fe que debe imperar en el proceso de la negociación colectiva.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que así las cosas, lo razonado en los motivos precedentes, permite, en concepto de este Tribunal, entender probadas las prácticas antisindicales denunciadas por la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio, razón por la que la acción en análisis deberá ser acogida.

VIGÉSIMO TERCERO: Que sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacerse cargo de la excepción de falta de legitimación pasiva incoada por las denunciadas Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada, Castro Mac E.I.R.L. y Aquiles Froilán Castro Fernández.

Al respecto cabe mencionar que la legitimación procesal, según el profesor Fernando Orellana Torres en su obra “Manual de Derecho Procesal”, Tomo II, Editorial Librotecnia, Primera Edición, página 59, y citando al autor don Jaime Guasp “es la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en



una determinada relación con el objeto del litigio, y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes del proceso. Agrega que la exigencia de esta condición, referida al demandante, se llama legitimación procesal activa, y referida al demandado, legitimación procesal pasiva; pero en uno y otro caso se trata de la aplicación de un mismo precepto procesal: la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son legitimadas para actuar como partes en un proceso determinado. Finalmente señala que la legitimación procesal, por lo tanto, no es un tipo de capacidad sino un requisito de índole más particular y limitada, aunque su falta, igual que la capacidad, provoque o deba provocar un mismo resultado, a saber, la repulsa, sin entrar al fondo de la pretensión que se formula por o frente a quien no está legitimado.”

De esta forma, considerando que Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada no tiene trabajadores, que no celebró convenio colectivo y que no registra movimientos tributarios, no puede ser emplazada por la acción incoada en estos antecedentes al no poder imputársele actuar alguno que deba ser calificado como práctica antisindical, razón por la que se acogerá la excepción de falta de legitimación pasiva a su respecto.

Cosa distinta ocurre respecto de las empresas Castro Mac E.I.R.L. y Aquiles Froilán Castro Fernández porque, amén de tener ambas trabajadores sindicalizados, la primera celebró un convenio colectivo, razón por la que en el caso de ambas la organización sindical se vio afectada por su actuar.

VIGÉSIMO CUARTO: Que las pruebas rendidas han sido apreciadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica

VIGÉSIMO QUINTO: Que el resto de la prueba rendida en nada altera lo antes razonado.



Y visto además lo dispuesto en los artículos 2, 289, 292, 333, 403, 446 y siguientes, 453, 454, 505 bis y 506 del Código del Trabajo; artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se declara:

I.- Que se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada, representada legalmente por don Aquiles Froilán Castro Fernández.

II.- Que se rechaza la denuncia por prácticas antisindicales deducida por don Patricio Pinilla Valencia, en representación de doña Ruth Infante Seguel, Inspectora Provincial del Trabajo de Bio Bio, en contra de la Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada, representada legalmente por don Aquiles Froilán Castro Fernández.

III.- Que se acoge la denuncia por prácticas antisindicales deducida por don Patricio Pinilla Valencia, en representación de doña Ruth Infante Seguel, Inspectora Provincial del Trabajo de Bio Bio, en contra de Sociedad de Transportes Antares Limitada, Castro Mac E.I.R.L. y Aquiles Froilán Castro Fernández, representadas legalmente por don Aquiles Froilán Castro Fernández, condenándose en consecuencia a estas últimas a las siguientes medidas reparatorias:

a) Solicitar disculpas públicas al Sindicato Interempresa Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transporte Antares y Sociedad de Transporte Castro y Compañía Limitada.

b) Efectuar a lo menos un taller sobre libertad sindical para los trabajadores de las empresas Sociedad de Transportes Antares Limitada, Castro Mac E.I.R.L. y Aquiles Froilán Castro Fernández.

c) Las empresas denunciadas Sociedad de Transportes Antares Limitada, Castro Mac E.I.R.L. y Aquiles Froilán Castro Fernández deberán informar en su proceso de inducción a nuevos trabajadores, que existe un sindicato vigente, a fin de que cada uno, con la debida información, se sienta libre de participar en él, si así lo estima pertinente.



d) Que las empresas denunciadas Sociedad de Transportes Antares Limitada, Castro Mac E.I.R.L. y Aquiles Froilán Castro Fernández deberán arribar a un instrumento colectivo justo y equitativo con el Sindicato Interempresa Aquiles Castro Fernández, Castro Mac E.I.R.L., Sociedad de Transporte Antares y Sociedad de Transporte Castro y Compañía Limitada, en condiciones similares a aquellas consignadas en los convenios colectivos celebrados en febrero del año en curso.

IV.- Que se condena a las denunciadas Sociedad de Transportes Antares Limitada, Castro Mac E.I.R.L. y Aquiles Froilán Castro Fernández al pago de una multa ascendente a Cuarenta Unidades Tributarias Mensuales.

V.- Remítase copia de la presente sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro y publicación, una vez que se encuentre ejecutoriada

VI.- Que se condena en costas a las denunciadas Sociedad de Transportes Antares Limitada, Castro Mac E.I.R.L. y Aquiles Froilán Castro Fernández, regulándose las personales en \$450.000.-

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rit N° S-2-2022

Ruc N° 22-4-0413133-1

Téngase por notificados de esta sentencia a los litigantes atendido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 457 del Código del Trabajo.

**DICTADA POR DON SERGIO YÁÑEZ ARELLANO. JUEZ
TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE LOS
ÁNGELES.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXJVXCQMHEC